

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AUSENCIA DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULEN LOS PROBLEMAS Y  
CONFLICTOS INTERNOS DE LAS ENTIDADES ECLESIAÍSTICAS**

**ELMER ARIEL POCASANGRE MORÁN**

**GUATEMALA, MAYO 2008**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AUSENCIA DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULEN LOS PROBLEMAS Y  
CONFLICTOS INTERNOS DE LAS ENTIDADES ECLESIAÍSTICAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ELMER ARIEL POCASANGRE MORÁN**

Previo a conferírseme el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, mayo, 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LIC. MYNOR PENSAMIENTO  
ABOGADO Y NOTARIO  
14 calle 6-12 zona 01, 3er. Nivel, of. 306  
Teléfonos: 22514837 y 22517242

Guatemala 13 de septiembre de 2007

**Licenciado**

Marco Tulio Castillo Lutin  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castillo Lutin:


En cumplimiento del dictamen emanado de la Unidad de Tesis, bajo su digno cargo, de fecha 27 de septiembre del año 2006, en la cual se me nombra Asesor del Trabajo de Tesis del estudiante **ELMER ARIEL POCASANGRE MORAN**, carné 9510746, sobre el tema intitulado: "AUSENCIA DE NORMAS JURIDICAS QUE REGULEN LOS PROBLEMAS Y CONFLICTOS INTERNOS DE LAS ENTIDADES ECLESIASTICAS", procedo a emitir el siguiente dictamen:

El trabajo realizado, posee un excelente contenido técnico y científico, con una metodología basada en el uso del método científico, con técnicas de investigación de carácter documental, bibliográfico y estadístico, con entrevistas a ministros de culto de diferentes denominaciones, con una redacción clara, práctica y de fácil comprensión; y según mi punto de vista constituye una contribución científica para docentes y estudiantes, pero principalmente para las entidades eclesíasticas que funcionan dentro del país de las diferentes denominaciones, arribando a conclusiones y recomendaciones que deben ser tomadas en cuenta para crear una legislación específica que regule los conflictos de las entidades eclesíasticas. El orden que se siguió en el desarrollo de la investigación es correcto y para su elaboración se utilizó bibliografía de diferentes expertos en el área eclesíastica, así como de historiadores nacionales.

La tesis llena todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en especial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público.

Por las razones expuestas, el suscrito asesor aprueba y emite **DICTAMEN FAVORABLE**, en el trabajo de tesis del bachiller **ELMER ARIEL POCASANGRE MORAN**, para que continúe su trámite respectivo.

Respetuosamente:

  
Lic. Mynor Pensamiento  
ABOGADO Y NOTARIO  
Col. No. 6042



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de octubre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ADRIAN ROLANDO RODRIGUEZ ARANA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ELMER ARIEL POCASANGRE MORAN, Intitulado: "AUSENCIA DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULEN LOS PROBLEMAS Y CONFLICTOS INTERNOS DE LAS ENTIDADES ECLESIASTICAS"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, *asimismo*, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIÑ  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc Unidad de Tesis  
MTCL/slh

Dr. Adrián Rolando Rodríguez Arana Ph D.  
Abogado y Notario  
Colegiado: 3450



Ciudad de Guatemala, 06 de Noviembre del 2007

Licenciado:  
MARCO TULIO CASTILLO LUTIN  
Coordinador De la Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala,  
Su despacho:



Señor Coordinador:

En cumplimiento a la providencia de fecha: 02 de octubre de 2007, emanada DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS, bajo su digno cargo, tengo el agrado de manifestar a usted que procedí a REVISAR el trabajo de tesis del Bachiller: ELMER ARIEL POCASANGRE MORAN; (carne: 9510746), denominado: "AUSENCIA DE NORMAS JURIDICAS QUE REGULEN LOS PROBLEMAS Y CONFLICTOS INTERNOS DE LAS ENTIDADES ECLESIASTICAS"; por lo que emito el dictamen siguiente:

De la revisión practicada al trabajo de tesis presentado por el Bachiller: POCASANGRE MORAN, puede concluirse en que el contenido del mismo se ajusta a los requisitos exigidos por las disposiciones correspondientes. El orden que sigue en el desarrollo del mismo y la bibliografía que se ha consultado son adecuados y las conclusiones tienen congruencia con el contenido de la tesis.

El postulante realizó un estudio detenido e importante acerca del tema: "AUSENCIA DE NORMAS JURIDICAS QUE REGULEN LOS PROBLEMAS Y CONFLICTOS INTERNOS DE LAS ENTIDADES ECLESIASTICAS"; por lo que estimo que se orienta correctamente por el sustentante, en una monografía de fácil comprensión y lectura; tratada en forma diligente técnica y científicamente. La tesis llena todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en especial lo establecido en el artículo: 32, del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y, del Examen Público.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito REVISOR, derivadas del examen del trabajo y por las razones expresadas, apruebo y EMITO DICTAMEN FAVORABLE, y considero que el trabajo presentado por el Bachiller: POCASANGRE MORAN debe continuar su trámite.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Coordinador, con las más altas muestras de consideración y estima. "¡D Y ENSEÑAD A TODOS!"

Atentamente,

Dr. Adrián Rolando Rodríguez Arana Ph D.  
Abogado y Notario

LIC. ADRIAN ROLANDO RODRIGUEZ ARANA  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, quince de febrero del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ELMER ARIEL POCASANGRE MORAN, Titulado "AUSENCIA DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULEN LOS PROBLEMAS Y CONFLICTOS INTERNOS DE LAS ENTIDADES ECLESIASTICAS" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



## DEDICATORIA

- A Jesucristo nuestro señor: Por haberme enseñado el camino de la rectitud, e iluminar mis ideas y pensamientos para realizar mi trabajo de tesis.
- A mi esposa: Wendy Yessenia Orozco Sanchez de Pocasangre por su apoyo y comprensión para la realización de mi tesis además por ser la persona ideal para mi vida y por el amor incondicional que me ha dado.
- A mi hija: Kimberly Tamara Pocasangre Orozco, como una muestra de mi amor por ella, para quien deseo que este sea un ejemplo a seguir en su vida.
- A mi padre Licenciado Manuel de Jesús Pocasangre Avila, con mucho cariño y respeto de quien tengo un agradecimiento infinito y quien ha sido mi ejemplo en la vida, este acto como un humilde tributo a su persona.
- A mi madre Sara Evangelina Moran Catalán de Pocasangre, mujer mujer bendita que me ha llenado de sus sabios consejos y me ha apoyado en todos los momentos de mi vida como un pequeño reconocimiento a sus sacrificios por mi.
- A mis hermanos: Licenciado Erick Estuardo Pocasangre Moran y Marlon Hernán Pocasangre Moran mucho cariño y respeto
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala: Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser la casa del saber que me permite este logro.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	(i)

### CAPÍTULO I

1. La iglesia protestante en Guatemala .....	1
1.1. Historia .....	1
1.1.1. Contexto social y político de Guatemala a la llegada de la iglesia protestante.....	1
1.1.2. Los primeros misioneros protestantes.....	3
1.1.3. Otras misiones protestantes norteamericanas.....	4
1.2. Formas de gobierno interno de las iglesias.....	5
1.2.1. Teocrático episcopal.....	5
1.2.2. Episcopal representativo:.....	5
1.2.3. Congregacional;.....	6
1.3. El Derecho eclesiástico en la iglesia católica.....	6
1.3.1. Derecho canónico. ....	6
1.3.1.1. El Derecho y la iglesia.....	6
1.3.1.2. La religión.....	7
1.3.1.3. El status religioso.....	7
1.3.2. Principios de orden eclesiástico en las iglesia protestantes.....	8
1.4. Libros de gobierno de las entidades eclesiásticas (generalidades).....	10
1.4.1. Normas de derecho de las iglesias con tradición episcopal (luterana, presbiteriana, centroamericana, metodista, anglicana.).....	11
1.4.2. Libros y cánones de las iglesias de tradición episcopal .....	12
1.4.2.1. Libros y cánones de las iglesias de tradición episcopal.....	13
1.4.2.2. Libro de gobierno, (resumen).....	13
1.4.2.3. Libro de disciplina. (resumen).....	15
1.4.2.3.1. Disciplina administrativa.....	15
1.4.2.3.2. Disciplina judicial.....	16

	<b>Pag.</b>
1.4.2.3.3. Jurisdicción de la disciplina.....	16
1.4.2.4. Libro de liturgia y adoración.....	16
1.4.3. El gobierno en las iglesias congregacionales .....	17
1.4.3.1. Información de carácter general.....	18
1.4.3.2. Principios congregacionalistas como fundamentos de gobierno.....	18
1.4.3.2.1. Naturaleza de la iglesia.....	19
1.4.3.2.2. Gobierno de la iglesia.....	19
1.4.3.2.3. Ordenanzas de la iglesia.....	19
1.4.3.2.4. El ministerio de la iglesia.....	20
1.4.3.2.5. Relaciones fraternales de la iglesia (ecumenismo).....	20
1.4.4. Constitución de iglesia congregacional.....	21
1.5. Conclusiones y observaciones I.....	24

## **CAPÍTULO II**

2. Legislación sobre la libertad de cultos.....	27
2.1. Historia de los decretos sobre la libertad de cultos.....	27
2.1.1 Antecedentes.....	27
2.1.2 La dieta de espira.....	28
2.1.3 Historia de los decretos sobre la libertad de cultos en Guatemala.....	29
2.1.4 Don Justo Rufino Barrios.....	30
2.1.5 Constituyente de 1879.....	32
2.1.6 Reformas a la constitución de 1879.....	33
2.1.7 Constitución de 1945.....	34
2.1.8 Constitución de 1956.....	35
2.1.9 Constitución de 1965.....	37
2.2. Constitución política de la república de Guatemala 1985.....	39
2.3. Declaración universal de los derechos del hombre.....	41

## **CAPÍTULO III**

3. Problemas que las iglesias no pueden resolver .....	45
3.1. Tribunales eclesiásticos.....	45

**Pág.**

3.1.1.	Herencia religiosa ración ambiental a nivel.....	46
3.1.2.	Consecuencias de la herencia religiosa .....	46
3.2.	Descripción del un tribunal eclesiástico de corte presbiteriano .....	46
3.2.1.	Bases del proceso judicial .....	47
3.2.1.1.	Quién puede enjuiciar.....	47
3.2.1.2.	Partes del proceso.....	48
3.2.1.3.	Proceso por la parte ofendida.....	48
3.2.2.	Circunstancias y naturaleza de un caso .....	48
3.2.2.1.	Comité de proceso.....	48
3.2.3.	Proceso por un tribunal o parte privada.....	49
3.2.3.1.	Acusación personal.....	49
3.2.3.2.	Comité judicial.....	49
3.3.	Caso No. 1, Iglesia nacional evangélica presbiteriana de Guatemala.....	50
3.3.1.	¿Cómo está organizada la iglesia reformada?.....	52
3.4.	Caso No. 2, Iglesia episcopal.....	55
3.4.1	Proceso de un clérigo que no sea obispo en la iglesia episcopal....	55
3.4.2	Procedimiento.....	56
3.4.3	Integración del tribunal.....	56
3.4.4	Condiciones para la primera reunión.....	56
3.4.5	Procedimiento.....	57
3.5.	Caso No. 3. Iglesia asambleas de Dios:	
	“iglesia lirios de los valles”.....	59
3.5.1.	Probables resultados de un juicio común.....	60
3.5.2.	Probable fallo de un tribunal.....	61

#### **CAPÍTULO IV**

4.	La Importancia de una normativa jurídica de carácter eclesiástico .....	63
4.1.	Demografía de la religión .....	63
4.2.	La legislación actual y la normativa eclesiástica .....	64
4.2.1.	Legislación constitucional.....	64
4.2.2.	Aplicación y observancia de la legislación.....	65
4.2.3.	Visión del estado.....	66

4.3.	Situación de relación inter-confesional y con la sociedad.....	66
4.3.1.	Relación entre los grupos religiosos.....	67
4.3.2.	Problemas de relación.....	67
4.3.3.	Las iglesias de población maya.....	67
4.3.4.	El culto público.....	68
4.4.	Problemas que no pueden ser llevados ante un tribunal ordinario .....	69
4.4.1.	Confesiones religiosas.....	70
4.4.1.1.	Órganos eclesiásticos .....	70
4.4.1.2.	Grupos autónomos.....	71
4.4.1.3.	Congregaciones, ordenes y sociedades religiosas.....	71
4.4.1.4.	Asambleas eclesiásticas.....	72
4.4.1.5.	Entidades independientes.....	72
4.4.1.6.	Entidades subordinadas.....	74
4.4.2.	Representación de una entidad en otra.....	75
4.5.	Lagunas jurídicas para la disolución de iglesias.....	76
4.5.1.	Importancia de crear tribunales de asuntos religiosos.....	76
4.5.2.	La diversidad ideológica.....	77
4.5.3.	Tribunales religiosos de arbitraje.....	78
	CONCLUSIONES.....	79
	RECOMENDACIONES.....	81
	BIBLIOGRAFÍA .....	83

## INTRODUCCION

La presente tesis es un pequeño intento de ahondar en un campo donde poco se ha legislado, debido a la presunción que todas las organizaciones religiosas tienen un sistema jurídico propio y que este fácilmente se adapta a cualquier sistema jurídico existente y los mismo pueden ser reconocidos como parte de las legislaciones internas de cada país.

En Guatemala, desde hace mas de cien años se plasmo en las diferentes constituciones un articulo específicamente dedicado a la libertad de conciencia, para que todos los ciudadanos pudieran expresar y practicar de manera libre y sin cortapisas el credo o religión que mas le convenga, este articulo es la base para el desarrollo religioso de nuestro país, y ninguna de las legislaturas se preocupo por desarrollar dicho articulo, sin que todas las manifestaciones religiosas existentes y las que pudieran surgir en el futuro tuvieran un marco legal para su funcionamiento, este marco legal nunca ha sido desarrollado, y en el transcurso del tiempo a la par de la iglesia católica que en su momento fue la religión oficial del Estado de Guatemala, han surgido infinidad de manifestaciones religiosas de toda índole, comenzando por las expresiones protestantes que expresan el cristianismo sin tener vínculos con la iglesia católica, muchas de ellas surgieron como resultado del trabajo misionero que desarrollaron los norteamericanos en toda América latina, con el propósito de expandir sus dominios, otras surgen como resultado de los conflictos internos surgidos en el seno de las mismas, creando así las iglesias de corte nacional o sea que no tienen vínculos con las misiones foráneas del norte.

Además de estos se ha venido sumando diversas religiones nuevas, algunas producto de las divergencias irreconciliables de las iglesias del norte como los mormones, los testigos de Jehová, Los Adventistas del Séptimo Día, La Ciencia Cristiana, Los Espiritistas, hasta las expresiones de la nueva era, sumadas también las religiones de origen oriental como los Judíos, Los

Mahometanos, Los Budistas y las expresiones religiosas de origen asiático.

Todas las expresiones anteriores tienen sus representantes en nuestro país, las que funcionan amparadas en el artículo de la libertad de conciencia, hasta este punto todo funciona correctamente. Donde se manifiestan los problemas es en el punto de su autorización, y la aplicación de reglas genéricas para su buen desarrollo, dejando para las mismas las leyes contempladas en el Código Civil, el que realmente no tiene un apartado específico ni siquiera para establecer la forma en que las diferentes expresiones puedan funcionar en Guatemala.

El que exista una normativa no riñe en ningún momento con el artículo que se refiere a la libertad de cultos, ya que es una situación que los ciudadanos tengan la libertad de escoger a su libre albedrío la religión de su preferencia y otra muy distinta es que exista una normativa que regule dicho artículo.

Este vacío le da el gran origen a muchos problemas, como el simple hecho de que cualquier ciudadano o extranjero en un momento dado se auto proclame ministro religioso, abra un local y comience una nueva secta, sin tener ningún tipo de preparación ya sea religiosa, como psicológica y social, para organizar y orientar a grupos de personas que finalmente terminaran congregándose en dicha agrupación, esto solo para mencionar algunos de los muchos problemas que se presentan en nuestra sociedad, y ante el vacío legal cuando los problemas de carácter religioso llegan a ser transgresiones legales al ordenamiento jurídico legal y este carezca de una correcta aplicación de una norma jurídica. Como el universo de dicho planteamiento es muy amplio mi investigación se ha limitado al estudio de algunos de estos vacíos, abarcando el campo de algunas iglesias protestantes, que si tiene desarrollado un sistema jurídico eclesiástico mas o menos desarrollado, aparte del sistema jurídico de la iglesia católica romana, que es uno de los mas extensos y desarrollados (derecho Canónico) de todas las religiones que existen en el mundo.

(ii)

# CAPÍTULO I

## 1. La Iglesia Protestante en Guatemala

### 1.1 Historia

La iglesia protestante vino a Guatemala por invitación directa del entonces Presidente de la república de Guatemala, general Justo Rufino Barrios, en la década de 1880. Su implementación dentro del país tuvo cabida incluso en el tiempo que duro el gobierno de don Manuel Estrada Cabrera. Durante este lapso, inesperadamente los Estados Unidos de Norte América hacían sentir su fuerza como una agresiva potencia mundial. El positivismo y el darwinismo social dos filosofías sociales inherentemente hostiles a una nación compuesta sobre todo por pueblos no europeos se convirtieron en el pensamiento de moda, y la inversión extranjera transformó profundamente el panorama económico y social de Guatemala. Las misiones protestantes, aunque poco numerosas jugaron un papel central en esta metástasis: como huéspedes invitados por el gobierno liberal, sus pastores norteamericanos creían que su labor era reformar no sólo las almas de los guatemaltecos, sino también la “mente, cuerpo y espíritu”.<sup>1</sup>

#### 1.1.1 Contexto social y político de Guatemala a la llegada de la iglesia protestante

Cuando llegó se estableció la iglesia presbiteriana en Guatemala, la sociedad se debatía en el conflicto entre la burguesía conservadora y la burguesía liberal centroamericana del siglo XIX (estando al margen de este conflicto el grueso de la población indígena, la que solo sufría los embates de las decisiones de los grupos dominantes y de poder). Después de la independencia de América central del poder colonial español con la declaración de 1821, ese conflicto llegó a ser sumamente importante para la región y siguió siéndolo hasta comienzos del siglo XX. Los conservadores defendían los intereses de la antigua burocracia colonial española, de la nobleza, de los militares y de la iglesia católica; los liberales defendían las aspiraciones

---

<sup>1</sup> *El Mensajero 3* (sin fecha). Copias del *el Mensajero* y otras revistas religiosas citadas, están ubicadas en el Archivo General de Centro América, en la colección de publicaciones periódicas.

de las clases ascendentes, de los comerciantes. Los artesanos y sobre todo los esfuerzos por modernizar una agricultura de grandes extensiones de tierra, orientada hacia la exportación (el pueblo indígena siguió sufriendo las mismas vejaciones de la época colonial de parte de los conservadores y los liberales). Desde el principio del gobierno del General Justo Rufino Barrios se sentaron las bases de la hegemonía del liberalismo pos-colonial que sigue dominando las políticas económicas y sociales que hasta la fecha perduran.

La economía sentó sus bases en la agricultura con aspiración industrial, con la introducción del cultivo del café y sus beneficios, se aumentó el cultivo de la caña de azúcar y sus trapiches, y en el altiplano se impulsó el cultivo del trigo los que llegaron a constituirse en la –columna vertebral de la economía liberal,- por otro lado se nacionalizaron las tierras comunales de los indígenas las que se repartieron entre los ladinos (mestizos), y, los indígenas se vieron obligados a trabajar como jornaleros y a prestar servicio militar. Empeorando la situación de los indígenas considerablemente frente a la época colonial. La iglesia católica romana había tomado claramente partido por los conservadores, lo que le valió la enemistad declarada de los liberales. La política de los liberales en relación con la iglesia quedó clara con el establecimiento de la libertad religiosa, el casamiento civil, la expropiación de los bienes de la iglesia, la secularización de la administración pública y la expulsión de las órdenes religiosas e incluso la expulsión de los obispos de la oposición; en la constitución política de república de Guatemala de 1879 se prohibía oficialmente a la iglesia católica toda participación política en las actividades administrativas del Estado. Así pues, la iglesia católica perdió prácticamente toda su influencia política dentro del estatus social que se había venido manejando por mucho tiempo, que había sido considerable.

El general Justo Rufino Barrios buscaba tener buenas relaciones con los grupos de capital estadounidense que comerciaban en Guatemala. De estos círculos proviene la idea de invitar a una iglesia protestante de los Estados Unidos de Norte América para



demostrar la práctica de la libertad en el país y con eso restarle poder a la iglesia católica en Guatemala.<sup>2</sup>

### 1.1.2 Los primeros misioneros protestantes

Hacia 1881, el presidente Justo Rufino Barrios pidió a la señora Frances Cleaves, de origen estadounidense y amiga de su familia, que escribiera una carta a la Board of Foreign Mission (junta de misiones) de la iglesia presbiteriana para solicitar que enviaran a un misionero con el mandato de fundar una iglesia protestante en Guatemala para contrarrestar, así, la injerencia clerical en los asuntos de gobierno.

Como el envío de la carta y los preparativos demoraban, el presidente aprovechando un viaje a Nueva York, fue personalmente a las oficinas de la junta y, en 1882, se trajo a John Clark Hill, único candidato a misionero que estaba disponible para viajar, y que se dirigía a China como misionero en aquel país.

La misión de Hill se dirigió, primero, a las personas de habla inglesa, a los extranjeros y a un sector de la clase alta liberal. Hill fundó un colegio para los hijos de la clase alta. (colegio americano) y otras instituciones presbiterianas. Sin embargo, sus contactos sociales pesaron excesivamente sobre su presupuesto, por lo que se endeudó y tuvo que renunciar a su misión. En 1887, le sucedió el misionero presbiteriano Edward Haymaker. cuyos gastos de viaje, según Reginald Wheeler, estuvieron a cargo del gobierno guatemalteco. En 1891, Haymaker ya tenía a su cargo dos congregaciones en la ciudad de Guatemala y, en 1895, una tercera, en la ciudad de Quetzaltenango. La fundación de esta iglesia muestra la estrecha relación que había entre la obra presbiteriana y los intereses políticos de la burguesía liberal: la iglesia se fundó en Quetzaltenango por iniciativa de unos cuantos hombres de negocios estadounidenses y guatemaltecos. Debido a sus vínculos políticos demasiado

---

<sup>2</sup> Garrard Burnet, Virginia "**Misiones Protestantes en Guatemala**", De nacionalidad estadounidense, Virginia Garrad obtuvo el doctorado en historia de Centroamérica en Tulane University. Al momento de imprimirse estas líneas ocupaba el cargo de profesora asistente en la University of Texas, en San Antonio (Texas). La versión original en inglés del presente trabajo fue presentada como ponencia ante la reunión de la Southwestern Social Ciencia Association, Little Rock (Arkansas), en marzo de 1989, habiendo recibido el premio como mejor ponencia sobre historia de Latinoamérica otorgada por la Southwestern Historical Association.

evidentes, la iglesia protestante estuvo orientada hacia un círculo muy reducido de personas, y en consecuencia fue siempre pequeña y no llegó a constituirse formalmente como congregación. En 1904, se constituyó una congregación en Quetzaltenango, a cargo de un nuevo misionero, McBath, quién continuó dando prioridad a la clase alta. Haymaker, en cambio, se preocupó de las clases urbanas media y baja, pero siempre haciendo hincapié en la educación y la formación profesional. Su obra y la de otros misioneros no se desarrollaron como se esperaba. Se produjeron conflictos entre él y la Junta Misionera, y tanto él como el misionero Willian Gates presentaron su renuncia.

### 1.1.3 Otras misiones protestantes norteamericanas.

En 1899, comenzó su obra en Guatemala la primera sociedad misionera evangélica, la misión centroamericana (Central American Mission: CAM). Naciendo con ello la primera iglesia protestante en américa latina que no tenía sus raíces en ningún movimiento histórico nacido de la reforma protestante.<sup>3</sup>

Tres denominaciones más vinieron a Guatemala durante la administración de Estrada Cabrera, fueron más convencionales en su origen. En 1901, llegó la iglesia del nazareno, envió sus primeros misioneros a los húmedos bosques de las verapaces y al año siguiente dos misioneros cuáqueros establecían una pequeña misión en Chiquimula, en la frontera con Honduras. Una década más tarde, en 1914, la iglesia metodista unida, enviaba a su primer misionero a Guatemala para establecer una congregación en el altiplano indígena de el Quiché.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Schäfer Heinrich; **Entre dos Fuegos**, Publicada por CEDEPCA y SEP en cooperación con SKIPJACJ PRESS, INNC, Q'anilsa Ediciones, Guatemala, 2,005 pp. 13-18

<sup>4</sup> Arnoldo Izaguirre, "**Breve referencia histórica sobre la Iglesia (del) Nazareno en Guatemala**", documento mimeografiado (1977), pág. 1; "Un breve resumen de la historia de la Iglesia del Nazareno", documento mecanografiado (sin fecha ni autor), pág. 1. Estos documentos se encuentran en las oficinas nacionales de la Iglesia Nacional del Nazareno en la ciudad de Guatemala; Carlos H. Marroquín Vélez, *Así empezó... y creció*; crónicas de medio siglo de la obra Amigo en Centroamérica (Guatemala; Litografía CAISA, 1983), pp. 1-2. Estas y otras publicaciones cuáqueras se encuentran en los archivos de la Junta Anual de Iglesias Evangélicas de Centroamérica "Amigos", en Chiquimula.

## 1.2 Formas de gobierno interno de las iglesias.

Las iglesias protestantes surgieron de la iglesia católica, por lo tanto sus formas de gobierno, tienen sus raíces en la forma gobierno establecido por la iglesia católica romana desde la edad media, que es una combinación de derecho romana y la legislación hebrea, sumadas a las tradiciones que se fueron adoptando con el correr de los tiempos. La reforma protestante marcó una separación de diferentes grupos, comenzando con la iglesia alemana y seguida de la iglesia suiza, más tarde otras iglesias se fueron separando, y adaptándose a nuevas estructuras, desconociendo aquellas que las asemejaba con la iglesia madre, por esa razón en la presente tesis, tengo que hacer referencia a las tres formas de gobierno que se han desarrollado en las iglesias de credo cristiano.

### 1.2.1 Teocrático episcopal

Esta forma de gobierno fue establecido por la iglesia católica romana, siendo la cabeza de toda la organización Jesucristo, que ejerce su autoridad por medio de un representante visible, alrededor del cual existen toda una organización de forma piramidal, entre las iglesias protestantes que se rigen por esta forma de gobierno tenemos: la iglesia luterana, la iglesia episcopal, la iglesia ortodoxa, la iglesia copta y algunos grupos pentecostales y sectas mesiánicas de corte apocalíptico.

### 1.2.2 Episcopal representativo

Esta forma de gobierno mantiene muchas de las estructuras de la forma de gobierno anterior, con la diferencia que no existe una cabeza visible y los cargos se ejercen por períodos determinados de tiempo, y se llega a estos por elección de la congregación y sus reglamentos surgen de una mezcla de preceptos bíblicos y normas seculares: Entre las iglesias que siguen esta forma de gobierno tenemos: la iglesia metodista, la iglesia, presbiteriana, la iglesia reformada, la iglesia de dios, las iglesias neopentecostales, la iglesia del nazareno.

### 1.2.3 Congregacional

Se dice que esta forma de gobierno esta inspirada en una autentica democracia, y sus normas y reglamentos aunque son de carácter secular, están inspiradas en las enseñanzas de las sagradas escrituras, según la norma cada congregación es libre y autónoma, y todos los miembros tienen derecho a figurar en los cuadros directivos, aunque están asociadas en una asamblea o conferencia de iglesias, dentro de estas manifestaciones tenemos: los bautistas, los menonitas, los cuáqueros, las asambleas de Dios, los hermanos en cristo y otros.

## 1.3 El derecho eclesiástico en la iglesia católica

Invariablemente la mayoría de Iglesias expresan tener una forma de gobierno extraído de las enseñanzas de las sagradas escrituras y en sus reglamentos internos se incluyen textos de la escritura.

### 1.3.1 Derecho canónico

Según la definición de Eichmann, citado por L. A. Gardella, en sentido objetivo, *“El sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la Iglesia y que aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir los fines de la institución”* y, en sentido subjetivo, *“a facultades atribuidas por el derecho objetivo a los miembros de la iglesia, clérigos y legos”*. En lo que se refiere a las relaciones internacionales de la iglesia, su importancia guarda relación con la mayor o menor aspiración católica de los países a que se refiere. Su codificación constituye el Corpus Iuris Canonici<sup>5</sup>

#### 1.3.1.1 El derecho y la iglesia

Tiene importancia en el derecho público no solo por la influencia que ha ejercido a través de los siglos, sino también por su vinculación y, a veces, su interferencia, con

---

<sup>5</sup> Orozco, **Diccionario Jurídico**, Electrónico, edición 2,001

el desenvolvimiento y el gobierno de los estados occidentales. Algunas legislaciones, como la argentina, señalan a la iglesia católica romana como una de las personas jurídicas de carácter público, en Guatemala las leyes reconocen a las Iglesias como personas jurídicas sin ninguna clase de distinción especial<sup>6</sup>

#### 1.3.1.2 La religión

Según el diccionario de la real academia de la lengua española, *“conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de norma morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”*<sup>7</sup>

Abordando sintéticamente algunos aspectos de la religión en el derecho, G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora declaran que es todavía causa modificativa de la capacidad jurídica.

#### 1.3.1.3 El status religioso

Relacionado con la religión o que la implica. /sacerdote/ /pastor/clérigo/miembro de una orden regular/ Fiel al extremo en el cumplimiento de los deberes y en el de las obligaciones.

El codex o código establecido para todos aquellos que están afiliados a una orden católica especialmente para los que han hecho los tres votos solemnes: de pobreza, obediencia y castidad. Dentro de ellos se diferencia, para los varones, entre regulares, los que han emitido votos solemnes de una orden, y de votos simples, en otro caso. En cuanto a las mujeres, se distingue entre las monjas, las que han hecho votos solemnes, y las hermanas, las limitadas a votos simples. El codex señala las obligaciones y conducta de los religiosos/as afiliados a cualquier orden o comunidad católica romana coma: a) santidad de vida interior y exterior, b) reverencia y obediencia

---

<sup>6</sup> Orozco, **Diccionario Jurídico**, Electronico, edición 2,001

<sup>7</sup> **Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua** versión Electrónica de la Red de Internet, Yahoo.com

a los superiores; c) estudio de las ciencias eclesiásticas; d) celibato, con absoluta castidad; e) rezo del oficio divino; f) uso del hábito; g) uso de la tonsura.

### 1.3.2 Principios de orden eclesiástico en las iglesia protestantes

Estos principios surgieron de las reformas promovidas por Juan Calvino en Suiza, y no de la reformas planteada por Martín Lutero, en consecuencia las mayoría de iglesias que surgieron a partir de este movimiento acepta en parte como válidos los planteamientos y principios establecidos por el movimiento de la iglesia reformada, con las variantes que cada grupo adicionó o quitó de acuerdo con sus propias convicciones y aceptando como bíblicamente válidos los principios históricos del orden eclesiástico heredados de la iglesia reformada, adoptándolos como parte de su confesión de fe, estructura y gobierno. Los que quedaron plasmados de la manera siguiente (debo aclarar que la mayoría de denominaciones protestantes tomaron como base dicha declaración para elaborar la suya propia):

- 1) *“Solamente Dios el Señor de la conciencia, y la ha dejado libre de las doctrinas y mandamientos de hombres que de alguna manera sean contrarias a su Palabra, o extrañas a ella, en asuntos de fe o culto.*

*Por lo tanto, consideramos el derecho a juicio privado, en todos los asuntos que se relacionan con religión, como universal e inalienable: Nosotros ni siquiera deseamos ver ninguna constitución religiosa ayudada por el poder civil, mas allá de lo que sea necesario para protección y seguridad y, al mismo tiempo, que sea igual y común para todas.*

- 2) *En perfecta armonía con el principio de derecho común anterior cada, iglesia cristiana, unión o asociación de iglesias particulares, tiene el derecho de declarar los términos de admisión a su comunión, y las calificaciones de sus ministros, y miembros, así como también todo el sistema de su gobierno interno que Cristo ha señalado; que en el ejercicio de este derecho ellas pueden, no obstante, errar, al hacer los términos de comunión sean demasiado débiles o bien muy exigibles; pero*

*aún en este caso, no violan la libertad o los derechos de otros, sino solamente hacen un uso impropio de los suyos.*

- 3) Nuestro bendito salvador, para la edificación de la iglesia visible, la cual es su cuerpo, ha establecido oficiales, no sólo para predicar el evangelio, administrar los sacramentos sino también para ejercer la disciplina, para la preservación tanto de la verdad como del deber; y que es incumbencia de estos oficiales, y de toda la iglesia, en cuyo nombre ellos actúan, censurar o rechazar a los miembros extraviados y escandalosos, observando, en todos los casos, las reglas contenidas en la Palabra de Dios.*
- 4) La verdad conduce al bien y la gran piedra de toque de la verdad es su tendencia a promover la santidad, de acuerdo con la regla de nuestro salvador. “Por sus frutos los conoceréis”, Y que ninguna opinión puede ser más perniciosa ni absurda que aquella que coloca la verdad y la falsedad en el mismo nivel, y representa como sin consecuencia lo que es una opinión humana. Al contrario, estamos persuadidos que existe una relación inseparable entre la fe y la práctica, entre la verdad y el deber. De otra manera, no tendría consecuencia bien descubrir la verdad o vivirla.*
- 5) Aún estando bajo la convicción del principio anterior creemos necesario tomar las medidas más convenientes para que todos los que sean admitidos como maestros tengan una fe sana, también creemos que hay verdades y formas de respeto a las cuales los hombres de buen carácter y buenos principios puede diferir. En todo esto, creemos que es deber tanto de los cristianos en particular como de las sociedades, ejercer una tolerancia mutua.*
- 6) Aún cuando el carácter, las calificaciones y la autoridad de los oficiales de la iglesia están establecidos en las santas escrituras, así como el método propio de su investidura e institución, sin embargo la elección de las personas para el ejercicio de esa autoridad en alguna sociedad particular, pertenece a dicha sociedad.*
- 7) Todo el poder de la iglesia, ya sea ejercido por el cuerpo general o por vía de representación mediante autoridad delegada, es solamente ministerial y declarativo;*

*es decir, que las sagradas escrituras son la única regla de fe y práctica; ningún cuerpo de gobierno eclesiástico debe pretender hacer leyes para atar la conciencia individual en virtud de su propia autoridad; y que todas sus decisiones deben estar fundadas sobre la voluntad revelada de Dios. Ahora bien, aún cuando fácilmente podrá admitirse que todos los sínodos y concilios, pueden errar debido a la debilidad propia de la naturaleza humana, sin embargo, hay mucho más peligro en la pretensión usurpadora de hacer leyes, que en el derecho de juzgar sobre leyes ya establecidas y las que son comunes a todos los que profesan el evangelio, aún cuando este derecho, por las necesidades de la situación presente, sea ejercido por hombre falibles*

8) *Finalmente, si los anteriores principios escriturales y racionales son mantenidos con firme adherencia, el vigor y rigor de su disciplina contribuirá a la gloria y a la felicidad de cualquier iglesia. Puesto que la disciplina eclesiástica debe ser puramente moral o espiritual en su objetivo, y no acompañada con ninguna consecuencia civil, no puede generar fuerza alguna, cualquiera que sea, sino tan sólo de su propia justicia, la aprobación de un público imparcial, y el apoyo y bendición de la gran cabeza de la iglesia universal.”<sup>8</sup>*

#### 1.4 Libros de gobierno de las entidades eclesiásticas (Generalidades)

Nuestra legislación vigente da por sentado que todas las congregaciones religiosas, tienen desarrollados claramente sus normas de gobierno. (ver Artículo 37 de la Constitución de la República de Guatemala) Dentro de mis investigaciones, solamente algunas de ellas han desarrollado un libro de gobierno, la mayoría nacieron a la vida jurídica calcando los estatutos sugeridos por una minuta que provee el ministerio de Gobernación para llenar los requisitos esenciales y aceptaron como propios dichos estatutos, y así obtener sus personerías jurídicas, los que no son llevados a la practica o no se ajustan a la realidad de las congregaciones que rigen, ya que su redacción no se ajusta a la realidad eclesiástica que practican y tampoco expresa una forma de gobierno canónico sino que expresan la organización de una asociación cualquiera que

---

<sup>8</sup> **Derecho Eclesial**, Módulo, Seminario Evangélico Presbiteriano de Guatemala, 2,004, pp. 1-36



en ningún momento contempla la resolución de los conflictos que se presentan dentro de una organización religiosa.

Dentro de las Iglesias protestantes hay iglesias que han desarrollado libros de gobierno entre las que podemos mencionar: la iglesia luterana, la iglesia episcopal, la iglesia presbiteriana, las iglesias centroamericanas y todas aquellas que surgieron de la tradición o de las particiones de las antes mencionadas; por otro lado existen las iglesias identificadas como congregacionalistas, las que nunca han desarrollado libros o manuales de gobierno, ya que según su filosofía de expresar la fe, el único libro que contiene las reglas de fe y practica es la santa biblia, aunque en sus documentos de entidad jurídica expresen lo contrario.

#### 1.4.1 Normas de derecho de las iglesias con tradición episcopal (luterana, presbiteriana, centroamericana, metodista, anglicana, y otras.)

La mayoría de reglamentos que las iglesias usan, vienen de un modelo de gobierno de origen episcopal o similar encontramos los siguientes principios doctrinarios filosóficos, de donde han surgido sus cánones:

- 1) *La iglesia de Jesucristo es la manifestación del propósito de Dios para con toda la humanidad*
- 2) *Su principal propósito es dar testimonio al mundo, de la nueva realidad que Dios ha hecho accesible en Jesucristo (ver la Biblia en Efesios 2:16.)*
- 3) *La verdad revelada a la iglesia se basada en Jesucristo, es una nueva humanidad, una nueva creación, un nuevo comienzo para la vida en la creación y en el mundo donde:*
  - a) *El pecado es perdonado;*
  - b) *Las paredes divisorias de la hostilidad son derribadas. y*
  - c) *La reconciliación es efectuada en sus distintas esferas; reconciliación del ser humano con Dios, consigo mismo, con su prójimo y con la creación.*

- 4) *La iglesia es el cuerpo de Cristo, tanto en su vida corporativa como en las vidas individuales de los miembros, y es llamada a darle forma y substancia a esta verdad*
- .
- 5) *La Iglesia se compone de todas aquellas personas que en cada nación, juntamente con sus hijos o hijas, profesan fe en Jesucristo como señor y salvador y se compromete a vivir en comunión bajo su señorío (ver en la Biblia Apocalipsis 5:9; Hechos 2:39; 1ª Corintios 1:2....).*
- 6) *Con esta multitud inmensa no puede reunirse en solo un lugar para tener comunión y adorar a Dios, es razonable y autorizado por el ejemplo en la escrituras, que se divida en muchas iglesias locales o particulares (ver en la Biblia Gálatas 1:21, 22; Apocalipsis 1:4,20...) La iglesia local es vista, por lo tanto, como una expresión particular de la iglesia del señor*
- .
- 7) *Una iglesia particular se compone de aquellas personas y sus hijos e hijas, que en un lugar específico, profesan fe en Jesús el Cristo como señor y salvador, y que se han reunido para el culto a Dios, como está establecido en la escrituras, sujetos a una forma particular de gobierno eclesiástico. (ver en la Biblia Hechos 2:41,47, 2:39; 1ª. Corintios 7:14)*
- 8) *Cada Iglesia local de la iglesia presbiteriana de Guatemala será gobernada de acuerdo con la constitución de ésta última, que comprende: Estatutos de la iglesia evangélica nacional presbiteriana de Guatemala; libro de gobierno; libro de disciplina; libro de confesión de fe y libro de liturgia”<sup>9</sup>*

#### 1.4.2 Libros y cánones de las iglesias de tradición episcopal

Todas las iglesias que en su desarrollo posterior a la reforma protestante siguieron las directrices o estructura de gobierno de la iglesia católica, desarrollaron dentro de su ordenamiento jurídico los siguientes libros de gobierno:

---

<sup>9</sup> **Libros de Gobierno de La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana**, publicados en el año de 1983.

#### 1.4.2.1 Libro de confesiones: (resumen)

En el que se incluyen: el credo apostólico, el credo niceno, el credo de san Anastasio, Las 95 tesis de Lutero, la definición de Calcedonia, la confesión Escocesa, la segunda confesión Helvética, La confesión de fe de Westminster, el catecismo de Heidelberg, los catecismos mayor y menor. y la declaración teológica Barmen: Tales confesiones, sin dejar de lado otras que puedan darse, tanto dentro de la iglesia presbiteriana de Guatemala como en otras iglesias reformadas, constituyen una guía y orientación para la iglesia en su lectura e interpretación de la escritura.

#### 1.4.2.2 Libro de gobierno, (Resumen)

El libro de gobierno en términos generales busca que las iglesias cumplan con estos principios:

- a) Que cada iglesia local cumpla con sus responsabilidades como una unidad local al servicio de todo el pueblo.
- b) Que se mantenga la unidad de la iglesia expresada en su fidelidad a la misión para la cual es llamada por Cristo.
- c) Que las iglesias locales funcionen de acuerdo a la doctrina establecida, respetando los sacramentos y los ministerios reconocidos.
- d) Un cuerpo gobernante puede delegar tareas a comités, comisiones, juntas, agencias, y otros.
- e) Toda estructura estará abierta a la posibilidad de cambio y a nuevas formas de configuración.
- f) Cada cuerpo. comité, comisión, etc. observará la norma de que sus decisiones serán el producto de la participación de sus integrantes

- g) Cada cuerpo gobernante realizará al menos anualmente, una reunión de evaluación y planificación que incluya la elaboración de un presupuesto.
- h) La minutas y otros documentos de los consistorios, presbiterios y sínodo son propiedad a perpetuidad del cuerpo gobernante o su sucesor legal eclesiástico. Cuando se disuelven congregaciones o presbiterios, sus documentos serán conservados, en su nombre el cuerpo gobernante más amplio dentro de cuyos límites existan antes de ser disuelto.
- i) El tratamiento de toda cuestión se tratará de conservar el balance o equilibrio tanto en lo estructural como en lo administrativo, doctrinal y teológico.
- j) Toda actuación ha de ceñirse a los principios emanados de la palabra de Dios, equilibrada, gramatical e históricamente interpretada.
- k) Todo acuerdo final sobre cualquier asunto debe emitirse después de un prudente esfuerzo en conocer, entender y contar con todos los aspectos del caso.
- l) Siempre que una cuestión en discusión por resolverse contenga aspectos técnicos o dificultosos será recomendable pedir consejo o asesoría a personas o instituciones conocedoras de la materia.
- m) Cada persona integrante de cuerpos gobernantes actúan ejerciendo autoridad de la iglesia pero en función o espíritu de servicio, nunca el ejercicio de autoridad como poder o de aprovechamiento propio.
- n) Todo cuerpo u órgano permanente, comités y otras forma de organización de la estructura auxiliar será renovado en sus integrantes periódicamente, pero de manera que no perjudique la continuidad del trabajo emprendido, limitando la permanencia de cada integrante a no más de dos períodos continuos.

- o) Una persona que tenga relación laboral con la iglesia presbiteriana de Guatemala o con alguna de sus instituciones u órganos, no podrá en ningún caso formar parte de un comité que tenga autoridad sobre otros empleados de la iglesia.
  
- p) En los niveles de presbiterio y sínodo, en la conformación de los cuerpos y cuadros de la estructura auxiliar, es prohibida la concurrencia de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Cualquier nombramiento que contravenga esta norma, será nulo.

#### 1.4.2.3 Libro de disciplina. (Resumen)

Definición. La disciplina es el ejercicio ordenado de la autoridad, y la práctica de las leyes, las cuales la Iglesia de nuestro señor Jesucristo ha derivado de la palabra de Dios, y ha designado para la instrucción, entendimiento, gobierno y disciplina de sus miembros, oficiales, congregaciones y judicaturas.

La disciplina se administra por las judicaturas establecidas por la Iglesia, y se usa, en el sentido general de disciplina administrativa, o en el sentido limitado de disciplina judicial.

##### 1.4.2.3.1 Disciplina administrativa

La disciplina administrativa es el ejercicio general y ordenado de la autoridad eclesiástica en la preservación y práctica del sistema gubernativo entero de la Iglesia, y tiene como propósito la preservación del gobierno de la Iglesia, para el mantenimiento de su paz, pureza, crecimiento, e influencia espiritual, por el ejercicio correcto de su autoridad.

#### 1.4.2.3.2 Disciplina judicial

La disciplina judicial es el ejercicio especial y ordenado de aquella autoridad que Jesucristo ha dado a su Iglesia para prevenir y corregir las ofensas. Sus son la defensa de la verdad, y la vindicación de la autoridad y honor de Cristo. la remoción de la ofensa, la edificación de la iglesia y el bien espiritual de los ofensores. Para lograr estos fines, el ejercicio de las disciplina necesita mucha prudencia y discreción.

#### 1.4.2.3.3 Jurisdicción de la disciplina

Todo miembro bautizado, habiendo sido aceptado y reconocido como miembro activo de la Iglesia y estando bajo su cuidado, está sujeto voluntariamente a la disciplina administrativa, y goza de sus beneficios y cobertura. La disciplina judicial sólo se aplica a los miembros comulgantes, que estén involucrados y/o acusados, de una ofensa. Ambas judicaturas ejercen jurisdicción dentro de sus límites respectivos, pero cuando una judicatura menor deja de ejercer la debida disciplina por estar incapacitada de hacerlo en un caso particular de disciplina administrativa o judicial, la judicatura más alta asumirá la jurisdicción del caso y mandará instrucciones específicas a la judicatura menor en cuanto a la disposición o concluirá el asunto ante la misma.

#### 1.4.2.4 Libro de liturgia y adoración

Contiene todos los procedimientos de orden cultural, donde se establecen las oraciones, el orden de los ritos, y todas aquellas ceremonias que han sido autorizadas por la Iglesia, en algunos casos el desarrollo de los mismos de detallada y a estos detalles se les llama rubricas, y a las oraciones preestablecidas se les llama colectas. Los libros de liturgia son en realidad libros ceremoniales donde están establecidos los pasos que los celebrantes y el pueblo deben dar en cada una de sus reuniones específicas, y los ornamentos que se tienen que usar en las diferentes reuniones.

### 1.4.3 El gobierno en las iglesias congregacionales

El problema con este tipo de iglesias es que en realidad nunca han desarrollado un libro de gobierno, porque argumentan que ellos se rigen única y exclusivamente por las sagradas escrituras, estableciendo que ellas son su única regla de fe y practica, entre estas iglesias tenemos a los bautistas, las asambleas de Dios, los menonitas, los cuáqueros, los hermanos en Cristo y todas aquellas iglesias que se desarrollaron con las enseñanzas de las iglesias congregacionales.

Estas iglesias se gobiernan dentro de un vacío legal interno y cuando se presentan problemas para resolver, las congregaciones terminan partiéndose y muchos casos los problemas nunca se resuelven.

La mayoría de problemas que surgen en estas iglesias tienen que ver con las propiedades de los bienes muebles e inmuebles que adquieren las iglesias, debido a que muchas de ellas se respaldan en una entidad jurídica que resulta ser una organización paralela, que por los regular se encarga de los asuntos legales de la organización y es propietarias de los bienes de la Iglesia, en otros casos surgen organizaciones de servicio social, educativas y de distribución de materiales, las que se registran como entidades de la Iglesia pero con personería jurídica propia.

Casi todas estas iglesias aunque nos es oficial seguían por un libro llamado "Pactos y Convenios", que contiene esencialmente el manejo de las reglas parlamentarias y algunas pautas para el desarrollo de la administración pero en ningún momento es aceptado como un libro guía para administrar el gobierno local de una congregación de este índole, del cual puedo enumerar algunos principios de la organización y gobierno de dichas iglesias. Este libro es una especie de doctrinario no oficial que contiene el resumen de la manera en que ellos creen que se debe gobernar una iglesia de acuerdo con la santa Biblia.

#### 1.4.3.1 Información de carácter general

Del libro de pactos y convenios se pueden establecer los siguientes parámetros de gobernabilidad y administración estas iglesias:

- a) Las congregaciones están formadas solamente por creyentes bautizados y adultos solamente;
- b) Se establece que todos sus miembros tienen la libertad de discurso, voto y conciencia, y que todas las congregaciones son libres de la interferencia de cualquier autoridad civil o eclesiástica externa;
- c) Establece categóricamente que las escrituras (La Biblia), son su única y exclusiva regla en materias de la fe, doctrina, y gobierno;
- d) También deja en claro que la autoridad sobre todos los asuntos de negocios y administrativas, en los que se tienen que tomar decisiones es una prerrogativa exclusiva de la congregación local de la iglesia.

#### 1.4.3.2 Principios congregacionalistas como fundamentos de gobierno

Muchos movimientos religiosos de carácter cristiano surgieron como reforma a un movimiento anterior, en consecuencia las iglesias congregacionales son el resultado de la reforma radical que rechazó la mayoría de los dogmas, incluyendo los de libros de gobierno específicamente detallados, y proclamaron que se gobiernan de acuerdo con principios universales que solo atañen a la iglesia, sosteniendo que la iglesia como tal no está sujeta a las leyes terrenales y su autonomía es total, en el presente trabajo me limitaré a presentar los principios fundamentales expresados en libro de *“Pactos y Convenios”*:



#### 1.4.3.2.1 Naturaleza de la iglesia

Estas iglesias radican en que no son una la clase institucional, y se identifican como una agrupación de personas llamadas por Dios y se mantienen como miembros de la iglesia bajo el señorío de Cristo.

#### 1.4.3.2.2 Gobierno de la iglesia

Según se cree y se practica en estas iglesias, Cristo es el único jefe de la iglesia, y esto les da el carácter de iglesia local es autónoma. Este principio de gobierno se interpreta que ha habiendo nadie que puede suplantar a su jefe supremo, la autoridad del mismo se manifiesta en la congregación, es decir, el gobierno congregacional de la iglesia con la mente de la congregación local, no es el mismo concepto humanístico de la democracia, sino la manifestación de Cristo en la mente de los miembros de la iglesia. Esto significa que la iglesia no puede ser gobernada por una orden de sacerdotes, ni a través de cortes eclesiásticas o civiles, y sólo aceptan la voz del Espíritu Santo en los corazones de los miembros en cada iglesia local. Mientras que siguiendo un orden democrático de gobierno en la iglesia, habría un gobierno de la iglesia dentro de la iglesia. De este concepto se deriva dos cosas: Primero: se reconoce que cada miembro tiene un derecho y deber en el gobierno de la iglesia local, y Segundo: la iglesia valida la dirección de sus decisiones y respalda el trabajo de los que han sido elegidos.

#### 1.4.3.2.3 Ordenanzas de la iglesia

Las iglesias congregacionales aceptan normalmente dos, el bautismo de los creyentes y la cena del señor, aunque sería más apropiado hablar de tres e incluir la ordenanza de la predicación.

#### 1.4.3.2.4 El ministerio de la iglesia

Éste principio se refiere el trabajo de la iglesia, con todo para los propósitos de la dirección el término el "*ministerio*" se ha reservado para los que tienen la responsabilidad el cuidado e instrucción. En este sentido los ministros no conforman una clase de clero aparte de los miembros comunes como si fueron una orden sacerdotal.

Un ministro se convierte así que en virtud de una llamada interna del Dios que, alternadamente, recibe la confirmación en la llamada exterior de una iglesia. El reconocimiento de esta llamada Dios se da en un servicio de ordenación. La importancia del ordenamiento en el hecho que la iglesia misma predica a través del ministro, sin embargo, este acto se asocia a la autorización que los miembros deben tener para poder hablar en el nombre de la iglesia.

#### 1.4.3.2.5 Relaciones fraternales de la iglesia (Ecumenismo).

A estas iglesias se les considera organizaciones de carácter voluntario, cooperativas que no tienen ninguna fuerza obligatoria legal sobre sus miembros. Esta misma postura se refleja o se practica en su interrelación con otras iglesias de la misma fe para formar una denominación, teniendo en cuenta la libertad y acción concertada para existir en el mismo tiempo. Por lo tanto como denominación, no existen como unidades, sino son simplemente agrupaciones de iglesias individuales. Estas iglesias se agrupan en una reunión que llaman Convención de Iglesias, de donde surge una organización que se encarga de realizar proyectos, cooperativas, y programas de beneficio para todas las congregaciones afiliadas, además de representar legalmente a los grupos. Esta organización no acepta la afiliación ni la relación oficial con otras iglesias y denominaciones que profesen una fe diferente a lo expresado por los miembros. Entre los miembros puede haber diferencias litúrgicas y de expresión, pero pueden ser miembros de dicho foro si se adhieren a estos principios.

#### 1.4.4 Constitución de Iglesia congregacional

Este modelo de reglamento aparece en la literatura bautista, aunque es observado por la mayoría de congregaciones, en ninguna manera es aceptado como norma oficial de una convención bautista, o bien una convención de iglesias congregacionales, mucho menos por una fraternidad de iglesias cuáqueras, y es considerada como una guía que puede ser cambiando por la decisión de cualquier congregación, como esto procedimientos aunque son observados ellos jamás los aceptaran como normas establecidas para regir la iglesia, así que cuando se presentan los problemas estos reglamentos no tienen aplicación, por ejemplo: La convención de Iglesias bautistas de Guatemala, observa este reglamento en la organización de sus iglesias, pero para sus asuntos legales con el estado están regidos por “La Asociación Bautista Cultural”, que tiene normas y reglamentos constitutivos que nunca se aplican en la vida de la iglesia.

*“Constitución Modelo y Reglamentos” – Constitución: Declaramos y establecemos esta constitución para preservar y asegurar los principios de nuestra fe y gobernar el cuerpo de la iglesia de una manera ordenada. Esta constitución preservará las libertades de cada individuo miembro de la iglesia y la libertad de acción de este cuerpo con relación a otras iglesias.*

*I. Nombre: Este cuerpo será conocido como la Iglesia Bautista de \_\_\_\_\_ ubicada en \_\_\_\_\_.*

*II. Objetivos: Ser un organismo espiritual dinámico llenado de poder por el Espíritu Santo para compartir a Cristo con el mayor número de personas...*

*Ser un compañerismo de adoradores, experimentando la presencia de Dios, y respondiendo en obediencia a su liderazgo.*

*Experimentar un significativo e incrementado compañerismo....*

*Ser una iglesia que ministra desinteresadamente a la gente... en el nombre de Cristo.*

*Ser una iglesia que tiene el propósito de ser como Cristo en nuestro diario vivir.....*

*III. Declaraciones Básicas de nuestra fe: Afirmamos la Santa Biblia como la palabra inspirada de Dios y la base de nuestras creencias.*

*Esta iglesia acepta la declaración doctrinal “Mensaje y Fe Bautistas” como fue adoptado en 1963. Voluntariamente nosotros nos unimos como un cuerpo de creyentes bautizados en Cristo Jesús y dedicados personalmente a compartir las buenas nuevas de salvación a la humanidad perdida. Las ordenanzas del bautismo y la Cena del Señor.*

*IV. Pacto de la iglesia: Habiendo sido guiados por el espíritu de Dios a recibir al señor Jesucristo como nuestro señor y salvador y, bajo nuestra profesión de fe, habiendo sido bautizados en el nombre del padre, del hijo, y del espíritu santo, nosotros ahora en la presencia de Dios y de esta asamblea solemne y gozosamente entramos en un pacto el uno con el otro como un cuerpo en Cristo... (ss)*

*V. Forma de gobierno y relaciones: El gobierno de esta iglesia está en el cuerpo de creyentes que la componen...(ss)*

*Todos los grupos internos y que han sido autorizados por la iglesia deben reportar y ser responsables ante ella,...(ss).*

*La iglesia no está sujeta al control de ningún otro cuerpo eclesiástico, pero reconoce y apoya las obligaciones de mutuo consejo y cooperación entre iglesias bautistas. Tanto como sea práctico, esta iglesia cooperará con y apoyará a la asociación, la convención estatal y la convención bautista del sur*

*Reglamentos:*

*I. Membresía de la iglesia: Sección 1. General: Esta es una iglesia bautista: democrática y soberana bajo el señorío de Jesucristo. La membresía retiene en sí misma el derecho exclusivo de gobierno propio en todas las fases de la vida espiritual y temporal de esta iglesia. La membresía se reserva el derecho exclusivo de determinar quienes serán los miembros de esta iglesia y las condiciones de tal membresía.*

*Sección 2. Candidatos: Cualquier persona puede presentarse a sí misma como candidato para membresía en esta iglesia. Todos los candidatos deberán ser*

*presentados a la iglesia en cualquier servicio regular de la misma para membresía en cualquiera de las siguientes formas: (1) Por profesión de fe y por bautismo de acuerdo a los reglamentos de esta iglesia.(2) Por promesa de carta de recomendación de otra iglesia bautista. (3) Por restauración por medio de una declaración de conversión previa y bautismo en una iglesia local cuando una carta no se puede obtener. En el caso de alguna oposición a tal candidato, el asunto debe enviarse al comité de membresía para que investigue y haga una recomendación a la iglesia en un plazo de treinta (30) días. Una tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes serán requeridos para aceptar a tales candidatos a la membresía.*

*Sección 3. Orientación de los miembros nuevos: Los nuevos miembros de la iglesia deberán participar en la orientación de los nuevos miembros.*

*Sección 4. Derechos de los miembros: (1) Cada miembro de la iglesia está calificado para votar en todas las elecciones y en todas las preguntas sometidas a la iglesia en conferencia, entendiéndose que el miembro está presente, ó se hayan hecho provisiones para el voto en ausencia. (2) Cada miembro de la iglesia es elegible para ser considerado por la membresía como candidato para los puestos elegidos de la iglesia. (3) Cada miembro de la iglesia puede participar en las ordenanzas que son administradas por la iglesia.*

*Sección 5. Terminación de la membresía: La membresía será terminada de las siguientes maneras: (1) Por la muerte del miembro. (2) Por transferencia a otra iglesia bautista. (3) Por exclusión en acción tomada por la iglesia.*

*(4) Por ser borrado a pedido del interesado ó por haberse unido a una iglesia de otra denominación.*

*Sección 6. Disciplina: Será la práctica de esta iglesia enfatizar a sus miembros que se tomará toda medida razonable para ayudar a los miembros que tienen dificultades. Tanto el pastor, como otros miembros del personal de la iglesia, y los diáconos estarán disponibles para consulta y orientación. La actitud de los miembros del uno hacia el otro debe ser guiada por el interés de restaurar y no de castigar.*

*Si se presentara una ocasión que haga que un miembro de la iglesia fuera de mal testimonio al bienestar general de la iglesia, el pastor y los diáconos tomarán todas las medidas posibles para resolver el problema de acuerdo a Mateo 18. Si llegara a ser necesario que la iglesia tomara una medida para excluir al miembro, se necesitarán las dos terceras partes de los miembros presentes, y la iglesia puede proceder a declarar que la persona no es más miembro de la iglesia. Tales procedimientos deben ser llevados a cabo con el espíritu de bondad cristiana y tolerancia.*

*La iglesia puede restaurar la membresía de cualquier persona previamente expulsada, a pedido de la persona, y por voto de la iglesia basado en la evidencia del arrepentimiento y la reforma de tal persona.*

*II. Oficiales y comités de la Iglesia: Todos los que sirven como oficiales de la iglesia y los que sirven en los comités deben ser miembros de la iglesia.*

*Sección 1. Oficiales de la iglesia: Los oficiales de la iglesia serán: (1) El pastor (2) Los obreros pagados de la iglesia (3) Los diáconos (4) Un moderador (5) Un secretario/a, un tesorero/a (6) Los fideicomisarios*

*El pastor es responsable en guiar a la iglesia a funcionar como una iglesia del nuevo testamento. El pastor guía a la congregación, a las organizaciones, y al equipo de obreros pagados de la iglesia a llevar a cabo sus tareas. ss.. <sup>10</sup> (Ver Texto completo en Anexo "A")*

## 1.5 Conclusiones y observaciones

De acuerdo con lo descrito en el presente capítulo podemos notar que tanto la iglesia católica como la iglesia presbiteriana tienen bien desarrollados sus estatutos y reglamentos (aparte de otras iglesias históricas como: La iglesia episcopal, la iglesia luterana, la iglesia metodista, la religión judía, la iglesia ortodoxa), pero en su mayoría

---

<sup>10</sup> Creane Santiago, **Pactos y Convenios de la Iglesia**, Casa Bautista de Publicaciones, 1968

las demás denominaciones solo cuentan con un sencillo reglamento interno plasmado en su entidad jurídica, el que por lo regular no lo ponen en practica en muchas de sus actividades, debido al argumento que se rigen única y exclusivamente por las enseñanzas de la biblia, aunque este punto está plasmado en las diferentes normativas de las iglesias protestantes, esta no se puede consideran legislación oficial de la república de Guatemala porque la constitución es clara que nosotros somos un estado libre<sup>11</sup>, y por lo tanto todas las escrituras de carácter religioso no pueden ser consideradas como textos legales, por otro lado lo extenso de la temática de los mismos no son aplicables dentro de una legislación moderna, en este sentido se hace necesario que todas las expresiones de fe, actualicen su normativa o bien desarrollen una de acuerdo con la filosofía y las creencias que manifiestan, siempre y cuando estas no sean contrarias a los principios constitucionales y legales del ordenamiento jurídico guatemalteco.

---

<sup>11</sup> **Constitución Política de la Republica de Guatemala**, Título III Capitulo 1º. Artículo 140





## CAPÍTULO II

### 2. Legislación sobre la libertad de cultos

#### 2.1 Historia de los decretos sobre la libertad de cultos

##### 2.1.1 Antecedentes

En el transcurso de la historia se puede trazar el recorrido que ha tenido el estatuto de la libertad de religiones, debido a que los gobiernos de las naciones desde tiempos inmemoriales se desarrollaron de la mano de la religión, y esta fue parte de los mismos, durante muchos siglos, las naciones tenían religión oficial, en la mayoría, los religiosos eran los encargados de aplicar las leyes, porque estas tenían un carácter místico, o bien habían sido dictadas por los dioses, y cuando surgía una religión al margen de la religión oficial como en el caso del cristianismo, esta era considerada subversiva.

En el caso del cristianismo específicamente, durante sus primeros trescientos años se desarrolló al margen de la ley, por lo tanto fueron declarados proscritos, y eran perseguidos y martirizados, cuando el imperio romano se convirtió al cristianismo después que Constantino firmo el edicto de tolerancia, ésta se convirtió en la religión oficial del imperio, razón por la cual dicho edicto no llegó a ser, la primera ley de libertad de cultos en todo el ámbito de Europa y Occidente.

En el caso específico de Guatemala, después del descubrimiento de América en el año de 1492, la expediciones de conquista que llegaron al continente, representaban al reino de España, que en ese entonces era oficialmente católico, y, la iglesia era la encargada de justificar la aplicación de la ley y los ejércitos vinieron acompañados de sacerdotes para vigilar que todo se hiciera de acuerdo con lo establecido por las leyes de la guerra santa o guerra de evangelización como ellos le llamaron, de esa cuenta España tenía tribunales laicos y tribunales religiosos, los que aplicaban la ley con el mismo poder.

En las colonias de ultramar, consideradas extensiones del territorio español, colonos y conquistados se rigieron con las mismas leyes de España, y debido a los injusticias contra los conquistados (los indios) se escribieron las leyes de Indias, las que no modificaban en forma alguna los estatutos y privilegios de la iglesia, la que siguió considerándose como la religión oficial de las nuevas provincias, de tal manera que cuando se declararon independientes, en el caso de Guatemala así fue, eran naciones con religión oficial.

### 2.1.2 La dieta de espira

El primer documento que consideró oficialmente la libertad de conciencia y la libertad de cultos, fue la dieta de espira, en Alemania en el año de 1529, siglo XVI, después de la reforma protestante de Lutero y la iglesia reforma de Juan Calvino en Suiza estaba floreciendo y los reformadores radicales propugnaban por una total separación del Estado y la iglesia, enseñanzas que le costaron la vida a miles de anabautistas en la matanza de Miünthzer y en las persecuciones de los países bajos, circunstancias que obligaron a la príncipes alemanes a establecer un acuerdo sobre la libertad de conciencia. Su propósito fundamental era parar los conflictos entre protestantes y católicos, los efectos de estas decisiones nunca se hicieron sentir en América Latina, ya que en España, nunca se firmo un documento que tocara dicho tema, y Guatemala no fue la excepción, y cuando proclamó su independencia los concordatos y tratados con Roma, quedaron vigentes. Los fueron ratificados el presidente vitalicio de Guatemala don José Rafael Carrera.

*“DIETA DE ESPIRA: Historia: Cuando en 1529 los príncipes alemanes se reunieron en la Dieta de Espira, se presentó allí el decreto del emperador que restringía la libertad religiosa, y que prohibía toda diseminación ulterior de las doctrinas reformadas. Parecía que la esperanza del mundo estaba a punto de ser destrozada. ¿Iban a aceptar los príncipes el decreto? Importantes intereses para el mundo estaban en peligro. Los que habían aceptado la fe reformada se reunieron, y su unánime decisión fué: "Rechacemos este decreto. En asunto de conciencia la mayoría no tiene autoridad"*

*Filosofía: " El principio de la libertad religiosa . . . es la, esencia del Nuevo Testamento, que reconoce a Dios como único juez de la fe humana, . . esa libertad es derecho inalienable de todos, cualquiera que fuera su credo . . ninguno debe ser obligado a practicar ni a sostener un culto contra su consentimiento . . . cada hombre debía tener libertad para adorar a Dios según el dictado de su propia conciencia". . . "Así que, si el Hijo os libertare, seréis verdaderamente libres" "Porque la ley del espíritu de vida en Cristo Jesús -se nos dice- me ha librado de la ley del pecado y de la muerte." [Romanos 8:2]*

*Artículo I. La única condición bajo la cual es posible la libertad del hombre, es que éste llegue a ser uno con Cristo. "La verdad os libertará;" y Cristo es la verdad. El pecado puede triunfar solamente debilitando la mente y destruyendo la libertad del alma. La sujeción a Dios significa la rehabilitación de uno mismo, de la verdadera gloria y dignidad del hombre. La ley divina, a la cual somos inducidos a sujetarnos, es "la ley de libertad". Santiago 2:12*

*Artículo VI. No estamos haciendo la voluntad de Dios si permanecemos quietos sin hacer nada para preservar la libertad de conciencia. . . Elévense oraciones muy fervientes y luego trabajemos en armonía con nuestras oraciones. Es correcto que utilicemos todo el poder que esté a nuestro alcance para aliviar la presión que ha de ponerse sobre nuestro pueblo.... "12*

### 2.1.3 Historia de los decretos sobre la libertad de cultos en Guatemala

Cuando Guatemala nació a la vida independiente, heredó mucha legislación de la época colonial que aunque no estaba vigente porque muchas de estas leyes ya se habían derogado, en la práctica seguían vigentes en nuestras tierras por muchos años, por otro lado se ratificaron los convenios que España había firmado con Roma, en los que se consideraba a Guatemala como un territorio católico, los que le dieron vigencia al derecho canónico observado por la iglesia católica apostólica y romana, y todos los miembros del clero gozaban de un fuero especial, representado por tribunales

---

<sup>12</sup> "Historia de la Reforma" por D'Aubigné tomo 13, cap 5 OE 404

eclesiásticos que actuaban con el espíritu de los tribunales de la santa inquisición, que funcionaron en Guatemala bajo el dominio de la corona española.

Los primeros intentos por romper con estas costumbres, se dieron durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, el que quiso darle a Centroamérica, el primer gobierno de corte liberal, donde se respetaran principios elementales de una democracia como: La libre expresión del pensamiento; La libre locomoción dentro de nuestras fronteras; La libertad de comerciar y producir y la libertad de conciencia, causas que recibieron fuerte oposición por los conservadores.

La federación de las provincias unidas de Centroamérica, quedó disuelta, por decreto de la asamblea federal de 1838 que dejó en libertad a las provincias de seguir sus propios destinos, y las leyes vigentes en la mayoría de las provincias habían sido promulgadas en España; los conservadores que mantenían intereses con Europa, se oponían a los cambios importantes en la vida nacional, razones que dieron origen a guerras revolucionarias, con el fin de reintegrar las provincias e instaurar el liberalismo, es allí donde surgen las figuras de don Justo Rufino Barrios y don Miguel García Granados.

#### 2.1.4 Don Justo Rufino Barrios

El 15 de marzo de 1873, don Justo Rufino Barrios emitió el decreto de libertad de culto, el cual eliminaba al catolicismo como religión del Estado de Guatemala y permitía la práctica del culto protestante en la república. El decreto era estrictamente pragmático y constituía parte de un programa más amplio de reforma que Barrios había emprendido cuando asumió el poder junto con Miguel García Granados en 1871. La agenda de Barrios era instaurar el liberalismo guatemalteco, una filosofía que había florecido durante los primeros años de la Independencia nacional y que posteriormente había caído en desgracia durante el régimen de Rafael Carrera, un caudillo del campo conservador a mediados de siglo.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> David McCreery, *Desarrollo Económico y política nacional: el Ministerio de Fomento de Guatemala, 1871-1885*; Serie Monográfica 1 (Guatemala: Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica, 1981), pp. 7-8

*“DECRETO NÚMERO 93 - Considerando que una de las libertades más preciosas del hombre, es la de adorar a Dios de la manera que a cada uno le dicte su conciencia:*

*Que la libertad de conciencia es negatoria y hasta irrisoria si no está acompañada del derecho de tributar homenaje al Creador, según la creencia de cada uno*

*:*

*Que este derecho conquistado por la humanidad después de siglo de luchas que han ocasionado el derramamiento de torrentes de sangre, ha sido reconocido y sancionado por todos los pueblos civilizados de la tierra:*

*Que la sanción de este derecho en la República de Guatemala traerá, entre otros benéficos resultados, el de remover uno de los principales obstáculos que hasta ahora se han opuesto a la inmigración de extranjeros a Guatemala, supuesto que es para muchos un gran retraente para emigrar el que no se les garantice el libre ejercicio de todas las religiones*

*:*

*Que el libre ejercicio de cultos en nada ataca a la religión católica, apostólica, romana, sino que por contrario la favorece, supuesto que ella también participa de las franquicias concedidas a los demás cultos, como lo demuestra el hecho de que existe la libertad de cultos en las naciones más católicas de la tierra: Que la experiencia ha demostrado que la religión católica, apostólica, romana, se practica con mayor pureza en los países en donde por existir la libertad religiosa, tiene la competencia de los otros cultos.*

*Por tanto: teniendo en mira promover los intereses más vitales de la República; y en ejercicio de las facultades de que me hallo investido tengo a bien decretar y*  
*DECRETO: Art. 1º. Es inviolable en el territorio de la república de Guatemala la libertad de conciencia.*

*Art. 2º. Es libre en la República el ejercicio de todas las religiones y en consecuencia, lo que las profesan podrán edificar templos y tener los servicios del culto externo.*

*Art. 4º. El gobierno no concede a los cultos que no sean la religión católica, más protección que la de garantizar la libertad religiosa; quedando la religión católica, apostólica, romana, bajo el mismo pié que guarda ahora en virtud de las leyes vigentes y el Concordato celebrado con la santa sede, dado en Guatemala, a quince de marzo de mil ochocientos setenta y tres. J. Rufino Barrios El Ministro de Gobernación justicia y negocios eclesiásticos Marco A. Soto.”<sup>14</sup>*

#### 2.1.5 Constituyente de 1879

Las conquistas de la revolución liberal de don Justo Rufino Barrios fueron plasmadas en una constitución política de la república de Guatemala de 1879, y en esta aparece por primera vez el de libertad de conciencia, Estableciendo únicamente que las prácticas religiosas deben abstenerse de realizar acciones subversivas contra el gobierno o bien actos incompatibles con las buenas costumbres, en este caso se refería a las prácticas de las costumbres indígenas, las que desde el principio de la conquista fueron satanizadas y consideradas como actos de brujería; además se mantuvo la prohibición de establecer conventos y ordenes monásticas; refiriéndose expresamente a los monasterios de clausura que fueron muy comunes en nuestra sociedad.

Para este artículo constitucional no se desarrolló un reglamento que regulara el funcionamiento de los diferentes iglesias que pudieran establecerse en el territorio aparte de la iglesia católica, El artículo 24 es claro al decir que la libertad de religión esta garantizada siempre y cuando esta se ejercite dentro de las cuatro paredes de un templo, dando a entender que las manifestaciones públicas no iban a ser permitidas, ya que algunos decretos de don Justo Rufino Barrios prohibieron las procesiones que

---

<sup>14</sup> **Compendio de Leyes y Decretos**, Tomo I, Tipografía Nacional de Guatemala, 1934, pp. 174-175 (Copiado Textualmente)

hacían las cofradías en las diferentes ciudades del país, limitándolas a las procesiones propias de la cuaresma.

*“Constitución Política de la república de Guatemala de 1879... Artículo 24. El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.*

*Artículo 25. Se garantiza el derecho de asociación y de reunirse pacíficamente y sin armas; pero se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas.*

*Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conoce de las faltas y delitos de imprenta..*

*Artículo 27. Todos los habitantes de la república son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la nación.”<sup>15</sup>*

#### 2.1.6 Reformas a las constitución de 1879

Esta es la constitución de la república de Guatemala que fue sometida a muchas reformas y revisiones, en algunos casos para corregir errores, en otros para actualizarla y en otros para satisfacer los caprichos de algún gobernante.

Dentro de los muchas reformas que se la hicieron a dicha constitución, en el año de 1935, durante el gobierno de don Jorge Ubico Castañeda, en lo que a religión comprende se hace una reforma al artículo 25, con el propósito de endurecer la postura

---

<sup>15</sup> **Digesto Constitucional de Guatemala**, C.D. con la recopilación de todas las Constituciones guatemaltecas desde 1821, Biblioteca del Congreso de Guatemala, 2,005.

del gobierno sobre los conventos y las asociaciones monásticas, quedando dicha reforma como una prohibición explícita sobre los temas siguientes: 1) Congregaciones conventuales, 2) Instituciones monásticas, 3) Asociaciones amorales 4) Establecimiento de cabaret's y otros..

*“REFORMA A CONSTITUCIONAL DE 1935 Artículo 25. - Se garantiza el derecho de asociación y el de reunirse pacíficamente y sin armas. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas. Se prohíbe, asimismo, toda asociación que conocidamente atente contra la moral pública o procure el cambio de las instituciones por medios violentos o ilegales.”<sup>16</sup>*

#### 2.1.7 Constitución de 1945

La asamblea nacional constituyente de 1945, plasmo tres artículos referente a la libertad de conciencia, manteniendo el espíritu del decreto de don Justo Rufino Barrios, estableciendo plena igualdad entre todas las expresiones religiosas, para esta época, ya habían proliferado muchas expresiones protestantes de diferente índole, siendo la más novedosa la iglesia pentecostal y la religión judía, además de otros grupos que llegaron en la década de los años treinta. Para estos artículos tampoco se desarrolló un reglamento para el funcionamiento de las diferentes denominaciones, por otro lado ya se habían gestado dentro de las misiones existentes divisiones que dieron lugar al nacimiento de lo que hoy conocemos como iglesias independientes, las que más tarde se transformarían en iglesias nacionales sin nexos con ninguna Misión de Estados Unidos de Norte America. Esta constitución mantuvo la prohibición de fundar y mantener conventos y organizaciones de ese tipo, y la prohibición que las iglesias como tales y sus clérigos no podían participar en política partidista. Otra novedad de esta constitución fue la libertad de reuniones públicas tanto en lo civil como en la religioso, dejando en claro que era permitido hacer cultos en la vía pública, actividad que había

---

<sup>16</sup> **Digesto Constitucional de Guatemala**, C.D. con la recopilación de todas las Constituciones guatemaltecas desde 1821, Biblioteca del Congreso de Guatemala, 2,005.



quedado prohibida en la constitución anterior, y que dio lugar a la proliferación tanto de cultos como de manifestaciones católicas sin ninguna restricción.

*“CONSTITUCION DE 1945... Artículo 29. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de los templos; este derecho no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni exime del cumplimiento de las obligaciones civiles, sociales y políticas. Las sociedades y agrupaciones religiosas o sus miembros como tales y los ministros de los cultos, no pueden intervenir en política ni en las cuestiones relacionadas con la organización del trabajo.*

*Artículo 31. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. La ley regula el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley respectiva.*

*Artículo 32. Se garantiza el derecho de asociación para los distintos fines de la vida humana, conforme a la ley. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas, así como la formación y el funcionamiento de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero. No quedan incluidas en esta prohibición, las organizaciones que propugnen la Unión Centroamericana o las doctrinas panamericanas o de solidaridad continental.*

17

#### 2.1.8 Constitución de 1956

A la caída del segundo gobierno de la revolución, encabezada por el movimiento de liberación nacional (MDN), los liberacionistas decidieron que se hiciera una nueva constitución, y como este movimiento fue abiertamente apoyado por la iglesia católica, se cambió el espíritu del artículo sobre la libertad de cultos, añadiendo algunos

---

<sup>17</sup> **Digesto Constitucional de Guatemala**, C.D. con la recopilación de todas las Constituciones guatemaltecas desde 1821, Biblioteca del Congreso de Guatemala, 2,005.

conceptos que hasta la fecha no se habían contemplado, como: 1) Que las iglesias tuvieran su propia personería jurídica, 2) Que pudieron adquirir bienes en propiedad 3) Que el gobierno devolviera legalmente las propiedades que ocupaban los diferentes templos religiosos que en el pasado habían pasado a formar parte de las propiedades del estado, debido a la expropiación de don Justo Rufino Barrios, estableciendo claramente que estos bienes deben ser exclusivos para el uso religioso, de asistencia social y de educación. 4) Eliminar las prohibiciones sobre el funcionamiento de conventos y monasterios dentro del territorio nacional. Otro detalle importante es que por primera vez en una constitución se deja claramente expresado que la personería jurídica de cada religión será determinada por las reglas internas de cada una de ellas, presuponiendo que todas las iglesias que ya existían en el país contaban con reglamentos claramente definidos como el derecho canónico de la iglesia católica. Otro aspecto que se plasmó en dicha constitución fue que las manifestaciones públicas no debían alterar el orden público y que los ministros no podían participar en política partidista.

*“CONSTITUCIÓN DE 1956... Artículo 50. Se reconoce como personas jurídicas las iglesias de todos los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación. Su personería se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas, y se probará conforme las leyes de la república. La declaración de estos derechos no afecta el status de los bienes raíces existentes al promulgarse la constitución.*

*Artículo 51. Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden públicos. Las asociaciones y agrupaciones religiosas, y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política.”<sup>18</sup>*

---

<sup>18</sup> **Digesto Constitucional de Guatemala**, C.D. con la recopilación de todas las Constituciones guatemaltecas desde 1821, Biblioteca del Congreso de Guatemala, 2,005.

### 2.1.9 Constitución de 1965

Después del golpe de estado de 1964, la junta de gobierno decidió que había que redactar una nueva constitución para enmendar los errores que supuestamente tenía la constitución anterior. En esta constitución el artículo sobre la libertad de conciencia quedó contemplado junto con el artículo de libertad de pensamiento, ya que en el artículo 63, se plasmó lo relativo con las reuniones públicas de carácter religioso, como un derecho de manifestación pacífica y sin armas; el artículo 64 establece la libre asociación, siempre que las agrupaciones no propugnen la ideología comunista; el artículo 65 establece la libre emisión del pensamiento; el artículo 66 establece la libertad de religiones y creencias y el artículo 67 establece lo relacionado con el funcionamiento legal de las iglesias, a través de la personería jurídica y lo relativo a las propiedades de la iglesia católica, además establece que las iglesias se regirán de acuerdo con sus propios reglamentos y estatutos y que gozaran de la exención de cargas impositivas, y el control y funcionamiento de las iglesias quedó a cargo de las gobernaciones departamentales, en la relacionado con los cultos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley del Congreso No. 227 del 27 de abril de 1946, como esta ley nunca desarrolló y solo decía: "Art. 25.- Son atribuciones y obligaciones de los gobernadores departamentales en el ramo de gobernación: ....6º. Todo lo relacionado con el ejercicio de los cultos;". Esta dependencia solo se limitaba a autorizar lo relacionado con los cultos al aire libre.

*"CONSTITUCIÓN DE 1965... Artículo 63. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.*

*Artículo 64. Los habitantes de la república tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana con el objeto de promover ejercer y proteger sus derechos e intereses, especialmente los que establece la constitución. Se prohíbe la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en*

*subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario*

*Artículo 65. Es libre la emisión del pensamiento sin previa censura. Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos. Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras, de televisión, y cualesquiera otros medios de expresión, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados o embargados, ni clausurados o interrumpidos en sus labores. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.*

*Artículo 66. Se garantiza la libertad para el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz, la moral, el orden público y el respeto debido a los símbolos patrios. Se prohíbe a las asociaciones y agrupaciones religiosas intervenir en política partidista y a los ministros de los cultos militar en ella.*

*Artículo 67. Se reconocen como personas jurídicas la iglesia católica y las de los otros cultos, y podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos siempre que, los destinen a fines religiosos, de asistencia social o de educación. Sus bienes inmuebles gozarán de exención de impuestos, contribuciones y arbitrios. La personería de las iglesias se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas. El Estado extenderá a la iglesia católica títulos de propiedad de los bienes inmuebles que*

*actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los inscritos a favor del Estado que hubiesen sido destinados para sus servicios.”<sup>19</sup>*

## 2.2 Constitución política de la república de Guatemala 1985

A partir de la constitución política de la república de Guatemala de 1873, todas las que se han desarrollado por diferentes circunstancias, han contemplado un artículo que garantiza la libertad de conciencia, haciendo mención que la libertad de cultos está sujeta a las normas establecidas por la ley en general, sin que se haya plasmado por escrito una normativa específica para el desarrollo de este derecho, de acuerdo con el principio que reza *“Toda libertad sin normativa, se convierte en libertinaje”*, esto quiere decir que aunque la libertad de conciencia es la más profunda de las libertades que goza el ser humano, no debe escapar a las normas de conducta, y en este caso se hace necesaria una guía de normas, que ayuden a los religiosos a resolver sus propios conflictos.

Nuestra constitución está considerada dentro de las constituciones más desarrolladas del continente, porque establece claramente los derechos y garantías de todos los ciudadanos, así mismo la mayoría de artículos plasmados en la misma han sido desarrollados con leyes específicas para su correcta aplicación, pero en lo que se refiere al tema de la libertad de conciencia, no se ha desarrollado ninguna ley específica, y todo lo relacionado con el funcionamiento de las religiones está bajo la responsabilidad del ministerio de gobernación, que no cuenta con una ley marco ni siquiera para la autorización del funcionamiento o legalización de las personerías jurídicas de las religiones, esperando que sean estas las que fijen las pautas de acuerdo con las leyes internas de cada religión a fin de autorizarlas, sin tener un marco de referencia legal para la autorización de el funcionamiento de una nueva religión, en este caso específico de una nueva iglesia.

---

<sup>19</sup> **Digesto Constitucional de Guatemala**, C.D. con la recopilación de todas las Constituciones guatemaltecas desde 1821, Biblioteca del Congreso de Guatemala, 2,005.

Es en este punto donde podemos notar que existe un vacío legal, no solo para la resolución de los conflictos internos y externos de las diferentes expresiones religiosas, sino para el establecimiento de las mismas, ya que en la constitución vigente no se hizo ningún cambio a lo establecido en la constitución de 1965, dejando la situación como se ha manejado desde el principio de la vigencia de este derecho en Guatemala.

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA 1985 - ARTICULO 33. Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.*

*ARTICULO 34. Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.*

*ARTICULO 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.*

*ARTICULO 37. Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público. El estado extenderá a la iglesia católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la iglesia católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor*

*de terceras personas, ni los que el estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios. Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.*<sup>20</sup>

### 2.3 Declaración universal de los derechos del hombre

La declaración universal de los derechos del hombre establece la libertad de religiones como parte esencial de su contenido, y como es uno de los documentos ratificados por Guatemala, forma parte de nuestra legislación, y como esta es una declaración de principios no establece en forma alguna las reglas para aplicar estos derechos, debido a su carácter universal, en espera que cada uno de los países signatarios desarrolle en sus legislaciones las normas y estatutos de los derechos establecidos en la presente declaración.

El 10 de diciembre de 1948, la asamblea general de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en la parte que estoy estudiando dice:

*“Preámbulo... Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;  
Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;*

---

<sup>20</sup> **Constitución Política de la República de Guatemala**, Título II Derechos Humanos, Capítulo I Derechos individuales, edición 2006

*La asamblea general proclama la presente declaración universal de derechos humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.*

*Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

*Artículo 2. 1) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2) Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

*Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*

*Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*



*Artículo 20. 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*



## CAPÍTULO III

### 3. Problemas que las Iglesias no pueden resolver

Antes de que se promulgara el decreto de libertad religiosa, la legislación guatemalteca, tenía contemplado el fuero eclesiástico, ya que se aceptaba el derecho canónico, como parte de las leyes ordinarias de la república de Guatemala, debido a la herencia, de leyes que impusieron los españoles durante el tiempo de la colonia, ya que España, reconocía a la iglesia católica romana como la rectora universal de la ley y la justicia. Durante la reforma estos tribunales fueron cambiados por la oficina de asuntos eclesiásticos, adscrita al ministerio de gobernación de aquella época, cuyo objetivo primordial era resolver todos los asuntos pendientes en los tribunales relacionados con litigios de carácter religioso que resultaron como producto del rompimiento de la iglesia con el estado, a fin de finiquitar todo las relaciones del estado con la iglesia. El diccionario jurídico reconoce estos tribunales como: Tribunales de excepción: “todo aquel al cual la ley encomendó el conocimiento de una causa, por razón de la persona, del hecho o del lugar; es decir, cuantos no corresponden a la jurisdicción ordinaria, tales los del fuero canónico o militar”.<sup>21</sup>

#### 3.1 Tribunales eclesiásticos

Durante el tiempo de la colonia una persona podía ser enjuiciada por un tribunal civil o por un tribunal religioso, los dos tenían el mismo poder, y esto se debió a que durante la edad media se impartía justicia por medio de la iglesia, la cual había desarrollado un extenso sistema judicial llamado “*derecho canónico*”, que en el caso de España remonta sus orígenes al “*código visigodo o compilación de leyes establecidas en España por los reyes godos*”, siendo uno de las más dignos de atención por los jurisconsultos, tanto por la naturaleza de sus leyes como por la conexión esencial que tienen éstas con la constitución política, civil y criminal de Castilla, este fue aprobado en el año 681 por el concilio eclesiástico XVI de Toledo, el que estaba compuesto por 12

---

<sup>21</sup> **Diccionario Jurídico**, Orozco, versión electrónica del año 2005

libros, subdivididos en 54 títulos y 559 leyes. Es obvio que este código fue ejercido por la iglesia, hasta desarrollarse en lo que más tarde se conoció como “el santo oficio”

### 3.1.1 Herencia religiosa

Debido a esta herencia, cuando se legisló el decreto de libertad de religión, se dio por sentado que las iglesias tenían su propio sistema de gobierno, ya que la iglesia católica estaba bien estructurada y como todas las confesiones protestantes venían de la misma fuente se supuso que las mismas habían conservado las mismas estructuras legales, cosa que no se investigó y en toda Centro América vinieron Iglesias que no trajeron su forma de gobierno, ni mucho menos algún vestigio de tribunales eclesiásticos para resolver las probables desavenencias que se iban a presentar, de esa cuenta no fue sino hasta mediados del siglo XX en que se pidió a las iglesias establecidas que regularan sus estatutos y personería jurídica, que debía incluir un libro de gobierno, disciplina y liturgia.

### 3.1.2 Consecuencias de la herencia religiosa

De esa cuenta muchas iglesias de corte protestante funcionan con enormes lagunas jurídicas internas, y muchos de sus problemas no pueden ser resueltos por nuestras leyes de orden común, ya que no se contemplo en su momento ninguna reglamentación que ayudara a las iglesias a resolver una enorme diversidad de situaciones propias del fuero eclesiástico.

## 3.2 Descripción del un tribunal eclesiástico de corte presbiteriano

La constitución de la iglesia presbiteriana de Guatemala establece que todas las directivas representativas de su iglesia se constituyen en un tribunal, así el consistorio de la iglesia local además de administrar la iglesia, en un momento dado se transforma en tribunal para resolver casos al interior de la iglesia, este es el tribunal de menor categoría de todos, de la misma manera, las directivas de los presbiterios y la directiva del sínodo, en el momento que sean solicitados como tales, se transforman en

tribunales, considerándose cada uno con una jerarquía distinta, siendo la asamblea general del sínodo la más alta instancia de dichos tribunales. Dentro de esta normativa se establecen dos diferentes formas de disciplina; La disciplina administrativa y la disciplina judicial: Los tribunales disciplinarios, para resolver infracciones menores y los tribunales judiciales para resolver faltas que afecten a la iglesia como un todo.

### 3.2.1 Bases del proceso judicial

El proceso judicial es la sucesión ordenada de los procedimientos legales, de acuerdo con los principios y leyes que han sido establecidos por la iglesia para el procedimiento judicial. El proceso judicial iniciado en contra de alguno no será instituido a menos que dé parte una persona responsable, bajo la jurisdicción de la iglesia presbiteriana de Guatemala, o que una judicatura de oficio lo crea necesario en bien de la disciplina judicial por lo que podrá investigar una ofensa declarada. Cuando una ofensa ha sido cometida bajo circunstancias por las cuales es imposible probar la acusación, el proceso judicial no debe ser instituido hasta tener evidencias claras sobre el asunto. Si alguno se considera calumniado, y pide una investigación, y el tribunal cree conveniente hacerlo, nombrará una comisión para que se averigüe lo que hay acerca de la pretendida calumnia, rindiendo su informe por escrito. Un acta levantada en que conste la parte conducente del informe será suficiente para dejar el asunto terminado.

#### 3.2.1.1 Quién puede enjuiciar

Toda acusación puede iniciarse por la persona ofendida; por una persona o personas particulares no ofendidas, o por una judicatura. Cuando el juicio no se inicia por la judicatura, la persona o personas que inician la acusación, están obligadas a seguir el juicio en todas sus fases bajo su propia responsabilidad..

### 3.2.1.2 Partes del proceso

Las únicas partes en el proceso son el acusador, el procurador y el acusado. El acusador puede ser un individuo, o individuos particulares quienes personalmente asuman la responsabilidad del juicio. Cuando el juicio se inicia por una judicatura, ésta puede ser la iglesia evangélica presbiteriana de Guatemala..

### 3.2.1.3 Proceso por la parte ofendida

No se permite iniciar ningún proceso en el caso de una ofensa personal, cuando la parte ofendida es la actora, sin antes no se ha hecho la reconciliación exigida por nuestro señor en Mateo 18:15-17 “Por tanto, si tu hermano pecare contra ti, ve, y redargúyete entre ti y él solo, si te oyere has ganado a tu hermano. Más si no te oyere, toma aún contigo uno o dos, para que en boca de dos o tres testigos, conste toda palabra. Y si no oyere a ellos, dilo a la iglesia”. En todo caso de procedimiento personal, la acusación debe ser acompañada por una constancia de que se ha agotado el recurso recomendado por el señor.

## 3.2.2 Circunstancias y naturaleza de un caso

Si las circunstancias y la naturaleza del caso son tales que los intereses de la obra evangélica requieren una investigación judicial, aunque se verifique una reconciliación entre las partes interesadas, esto no impide que la judicatura siga investigando fielmente., siguiendo este procedimiento:

### 3.2.2.1 Comité de proceso

Cuando el proceso se inicia por un tribunal, éste nombrará una comisión de dos o más de sus miembros para proseguirlo en todas sus fases en cualquier tribunal, hasta su terminación. Se advierte que un tribunal ante el cual se ha apelado y adonde esté la causa pendiente, puede nombrar a dos o más de sus miembros propuesto por la comisión de prosecución, para que ayuden a proseguir la causa.

### 3.2.3 Proceso por un tribunal o parte privada

Cuando se inicia un proceso por una judicatura o por una parte privada además de la parte ofendida, no se requiere lo aconsejado por el señor en Mateo 18:14-17. En tal caso, sin embargo, se debe procurar resolver el asunto por medio de conferencia con el acusado para evitar en cuanto sea posible la necesidad del proceso judicial.

Debe tenerse muchas precauciones para recibir una acusación hecha por una persona que se sabe tiene mal espíritu contra el acusado, que es de mal carácter, que está bajo censura o proceso, que en algún sentido está interesada en la condenación del acusado, o es conocida como litigiosa, temeraria o sumamente imprudente.

#### 3.2.3.1 Acusación personal

Cuando alguna persona apareciere como acusadora, sin que sea nombrada por el tribunal, será amonestada previamente de que si los cargos no están fundados en razones adecuadas, será obligatorio censurarle como calumniadora de sus hermanos, en proporción a la gravedad de la acusación o temeridad que resulta después de conocido el proceso.

El proceso de una ofensa pretendida se iniciará dentro de un año de la fecha cometida, o de la fecha cuando fue nombrado el tribunal responsable.

#### 3.2.3.2 Comité judicial

En todo proceso judicial, si la judicatura lo considera conveniente, puede nombrar un comité que será denominado "comité judicial". Será el deber de este comité, sin juzgar el caso, examinar el legajo respectivo con el fin de cerciorarse de que todos los procedimientos exigidos por este libro de disciplina han sido llenados, y para discernir si contiene bases de una acusación.

### 3.3 Caso No. 1, Iglesia nacional evangélica presbiteriana de Guatemala.

*“Proceso Judicial Por el Nombramiento de un Comité Administrativo de un Colegio; Por nota del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos se hizo del conocimiento de uno de los postulantes, Vicente Son Alvarado, que el sínodo evangélico presbiteriano “sur oeste”, había quedado formalmente organizado y que, entre los acuerdos tomados en la asamblea respectiva después de la organización del sínodo, se encuentra el relacionado con asumir la administración del colegio evangélico “la patria” de Quetzaltenango, por lo que se reestructuró el comité administrativo con miembros de entera confianza para el sínodo, invitándolo a integrar el nuevo comité administrativo, en el cual se les instalaría por el conducto mencionado en acto posterior.*

*Los miembros del sínodo evangélico presbiteriano “sur oeste”, actuando en forma arbitraria y sin fundamento legal, tomaron posesión del colegio evangélico citado, cuya propiedad corresponde a la iglesia evangélica nacional presbiteriana de Guatemala y, acto seguido, procedieron a desconocerlos como miembros del comité administrativo de dicho colegio, privándoles con ellos de sus derechos sin haber sido citados, oídos y vencidos en proceso legal, la acción de amparo se promueve también contra el director administrativo del colegio relacionado, por haberle dado posesión, en forma ilegal, a un nuevo comité que no ha sido designado por los órganos competentes de la iglesia presbiteriana conforme a sus estatutos, asimismo porque dicho director desconoció a los postulantes sin acatar su autoridad de administradores del colegio. Al haberseles separado de sus cargos se les vulneró en sus derechos constitucionales, por lo que piden se les otorgue amparo y, en consecuencia, se les restituya en forma definitiva en los cargos que venían desempeñando como miembros del comité administrativo del colegio evangélico “la patria” de Quetzaltenango.*

*Informe circunstanciado: la autoridad impugnada informó: que el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos se comunicó al sínodo de la iglesia evangélica nacional presbiteriana de Guatemala el acuerdo del catorce de mayo de mismo año sobre la formación del sínodo “sur oeste”; los pro movientes tuvieron conocimiento del*



*mismo desde esa fecha, por lo que la acción de amparo que promueven resulta extemporánea, toda vez que han transcurrido cinco meses desde entonces; no existe desaprobación por parte del sínodo nacional ni se ha impugnado ante el órgano de su Iglesia el acuerdo de las asambleas plenarias celebradas por los presbiterios sur occidente del pacífico, occidente y de Suchitepequez, los accionantes no agotaron el procedimiento preestablecido conforme a las normas, estatutos y demás leyes que gobiernan la iglesia evangélica presbiteriana de Guatemala pues si consideraban irregular la formación del sínodo ya indicado los demás comités que el mismo creó tenían la facultad de acudir al sínodo nacional para que con el quórum respectivo se tratara el negocio interno de la iglesia por ser asunto del mismo cuerpo sinódico; es necesario señalar, que no podía subsistir el comité administrativo del colegio la patria de Quetzaltenango, al cual pertenecían los accionantes, toda vez que legalmente dicho cuerpo administrativo dejaba de existir. Gustavo Adolfo Rosal Meléndez se adhirió al informe rendido por la autoridad impugnada*

*“En autos está fehacientemente demostrado que los interesados fueron notificados de la constitución del nuevo sínodo y que este asumiría la administración del colegio, como de la estructuración de un nuevo comité administrativo, hasta el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos...” De ahí que lo extemporáneo alegado no se comprueba. Los restantes hechos a establecerse se dilucidan básicamente con la ley que rige la iglesia evangélica nacional presbiteriana de Guatemala, sus estatutos con sus modificaciones y adición. En ese sentido; el sínodo es el cuerpo eclesiástico de mayor jerarquía en la iglesia presbiteriana. Como tal es ella, como se comprueba con la documentación respectiva la encargada de la administración del colegio y por ende de designar, nombrar o constituir comité administrativo en el mismo. No puede mantenerse la tesis del sínodo sur oeste, de que no se agotaron los procedimientos contemplados en los artículos 26 y 40 de los estatutos, por parte de los interesados,... para conocer de este asunto a nivel interno se necesita una autoridad superior al sínodo, que sería la asamblea general, misma que de conformidad con el artículo 60 de los mismos estatutos de la iglesia evangélica nacional presbiteriana de Guatemala se encuentra en suspenso... Se concluye con*

*éste punto que no existe ningún recurso o procedimiento previo interno o administrativo que agotar o que debieron agotar los interesados para plantear el presente amparo.*

*En lo que respecta a que si el nuevo sínodo tiene facultad de tomar el control o administración del colegio evangélico la patria de esta ciudad y por ende nombrar un comité administrativo al que está fungiendo, el tribunal de amparo considera que se excedieron de sus facultades debido a que: primordialmente en virtud de los propios estatutos determinan que en su artículo 60... por tratarse de la creación de otro sínodo, que si este fuera el caso se organizara la asamblea general debiendo reformarse estos estatutos para adaptarlo a esa nueva organización.*

*Para tocar el último punto de controversia se invocaron dos principios fundamentales:*

- a) No hay ámbito que no sea susceptible de amparo; y*
- b) Se interpretará siempre en forma extensiva la constitución política de la republica de Guatemala*

*En ese orden, el hecho de que los interesado no sean todos los miembros del comité administrativo del colegio, no significa que no puedan recurrir de amparo ante los tribunales cuando sus derechos son violados y de amparárseles cuando se establece que efectivamente lo fueron,..*

*Los interesados fueron privados de sus derechos, sin haber sido citados, oídos y vencidos en proceso ante juez o tribunal competente y preestablecido, que fueron afectados en su integridad psíquica y moral, que no se les respetó en su honra y no se les reconoció su dignidad, por ende las norma señaladas en el resumen correspondiente fueron violadas... La Ley dice que podrá exonerarse de costas al responsable, cuando a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fue y este es el criterio del juzgador.<sup>22</sup>*

### 3.3.1 ¿Cómo está organizada la iglesia reformada?

Por haber sido una de las primeras denominaciones protestantes que se estableció en América Latina formalmente como misión el resto de organizaciones que llegaron

---

<sup>22</sup> **Gaceta de la Corte de Constitucionalidad.**, promulgada el 18 de octubre del año 2004

posteriormente tomaron como modelo de organización la estructura de Gobierno de dicha confesión con algunas modificaciones introducidas por los grupos fundamentalistas, y esto debido a la ausencia de una normativa legal que estableciera parámetros claros para el funcionamiento de las iglesias protestantes dentro del campo de la realidad, ya que lo que interesaba a los gobiernos era poder proclamar la libertad de conciencia como un logro de la política liberal, Guatemala no fue la excepción de estas carencias y vacíos legales, los que aun están presentes en nuestra legislación, es por esta razón que presento una síntesis de la forma de gobierno de dicha Iglesia ya que en nuestro país la mayoría de congregaciones tiene una estructura similar.

- a) Creen que toda la autoridad que se ejerce en la iglesia viene de Cristo, la única cabeza de la iglesia.
- b) El Espíritu Santo, es el mediador del poder que Jesucristo le otorga a su iglesia para que a su vez él se lo dé a todo el pueblo.
- c) En la iglesia, no cualquiera puede presidir un oficio, (sólo los ministros ordenados) algunos siempre estarán sujetos, dentro del ejercicio adecuado de autoridad, a las decisiones de otros.
- d) La autoridad que ejercen aquellos que tienen un cargo en la iglesia es una autoridad delegada.
- e) Los ancianos, los diáconos y los ministros de la palabra y los sacramentos son llamados de entre el pueblo, por llamado del espíritu del señor.
- f) Consistorio es el nombre que reciben los gobiernos de iglesias reformadas locales. Los consistorios están formados por ministros instalados que sirven bajo un llamado y por ancianos y diáconos de la congregación que han sido elegidos, ordenados e instalados. Los ministros instalados y la congregación responden ante el presbiterio, que es una asamblea y judicatura más alta, que está

constituida por todos los ministros enlistados en dicho órgano y por los ancianos delegados que representan a todas las iglesias dentro de una área territorial.

- g) Los presbiterios supervisan los ministerios de las congregaciones y a los ministros en su área. Los presbiterios tienen la autoridad de formar y disolver iglesias. Los presbiterios también supervisan a los estudiantes que se preparan para servir como ministros de la palabra y los sacramentos. Los presbiterios licencian, ordenan e instalan a los ministros de la palabra y los sacramentos para los ministerios de las congregaciones y para los ministerios especializados según los necesite la iglesia periódicamente.
- h) La asamblea y judicatura más alta de la iglesia, es el sínodo general, organizado por los presbiterios que forman los sínodos regionales.
- i) Cada sínodo regional es una asamblea y una judicatura constituidas por ministros y ancianos delegados a las mismas por cada uno de los presbiterios dentro de su jurisdicción. Los sínodos regionales supervisan los intereses y preocupaciones de los presbiterios y pueden formar y disolver presbiterios y transferir iglesias de un presbiterio a otro. Los sínodos regionales organizan y operan varios ministerios a fin de apoyar a los presbiterios y a las congregaciones en su área. También operan campamentos y centros de conferencias.
- j) El sínodo general está formado por los ministros y ancianos delegados de cada uno de los sínodos regionales, tiene autoridad original sobre asuntos de doctrina, política y gobierno de la iglesia. Tiene bajo su supervisión las normas utilizadas para la preparación de candidatos para el ministerio de la palabra y los sacramentos. Anualmente el sínodo general elige a un presidente y a un vicepresidente de entre sus miembros. El sínodo general tiene a un secretario general que funge como principal director ejecutivo de la iglesia.

### 3.4 Caso No. 2, iglesia episcopal

*“La señora Juana Adela López de Chinchilla, esposa del diácono, Fermín Chinchilla Cuyún, que está al frente de la iglesia episcopal de la santa cruz, ubicada en el municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, como misionero diocesano y encargado de la parroquia, se presento ante el señor obispo para hacer de su conocimiento que dicho diácono ha estado manteniendo relaciones íntimas con la señora Dominga Gutiérrez, que es miembro en propiedad de la iglesia, el problema se agravó, debido a que unas hermanas de la asociación femenina de la iglesia, se enteraron de lo que está pasando, y encararon a doña Juana quién lo negó todo, pero el esposo de doña Casilda de Huertas, los vio entrar en un hotel de San Antonio Huísta y le extrañó mucho porque él conoce personalmente a Fermín y la que lo acompañaba no era su esposa; la junta parroquial no quiere conocer del caso porque aducen que es competencia del obispo, y que la queja debe ser presentada ante la diócesis. Esta situación a repercutido de tal manera en la parroquia que algunas familias ya no quieren participar en los oficios regulares de la iglesia.”*

El señor obispo escucho atentamente la acusación de la señora Juana y le indicó que debía seguirse el proceso siguiente:

#### 3.4.1 Proceso de un clérigo que no sea obispo en la iglesia episcopal

Cuando se haya entregado al acusado una copia de la denuncia, el obispo nombrará dentro de los veinte días siguientes, exceptuando lo previsto en la siguientes sección, a cuatro a presbíteros de la diócesis, con derecho a asiento en la convención y hará que se entreguen una lista de nombres al acusado, quien dentro de los quince días siguientes, escogerá a tres de ellos e indicará por escrito sus nombres al obispo; si no lo indicase al obispo dentro de los quince días mencionado, el obispo escogerá a tres presbíteros quienes compondrán el tribunal Eclesiástico.

### 3.4.2 Procedimiento

Dentro de los cinco días de haberle entregado la denuncia, el acusado puede pedir al Obispo que también nombre laicos en el Tribunal, a menos que en la denuncia haya sido acusado de error en doctrina, en cuyo caso, dentro de los veinte días después de recibir la petición, el obispo enviará comulgantes en plena comunión, hombres de conocimientos legales y experiencia judicial, de ser posible, de los cuales el acusado escogerá, dentro de los quince días, tres clérigos y dos laicos, notificara al obispo sobre su elección y los cinco así elegidos compondrán el tribunal eclesiástico, quién se le notificara si acepta el nombramiento. Si algún clérigo o laico no acepta su designación, el obispo nombrará a quienes reúnan los requisitos arriba indicados. Se nombrará un fiscal dentro de los arcedianos de la diócesis quien desempeñara función investigadora.

### 3.4.3 Integración del tribunal

Una vez resueltos los impedimentos de la integración del tribunal y la constitución, el obispo convocará, indicando el lugar, día y hora; cuando lo considere necesario, tendrá la facultad de aplazar de vez en cuando las reuniones, así como trasladarse de un lugar a otro cuando lo considere oportuno. o hará que se informe al acusado e igualmente al fiscal, veinte días antes de la fecha fijado, del lugar y la hora de primera reunión del tribunal; así por cualquier motivo, el tribunal dejase de promover el juicio dentro de los seis meses a partir de la fecha indicada, el obispo puede nombrar nuevo tribunal de la manera antes mencionada y si ese nuevo tribunal no promueve la denuncia, la misma se dará por clausurada, a petición del acusado.

### 3.4.4 Condiciones para la primera reunión

Si a la hora señalada para la primera reunión del tribunal, el mismo no se encuentra totalmente constituido, puede suspenderse la reunión y convocar otra, dentro del plazo de quince días, debiendo previamente e inmediatamente a modificar a los ausentes. En caso de que algunos miembros del tribunal estén incapacitados para

actuar, el obispo nombrará dos, y el acusado elegirá uno hasta que haya conseguido el número completo.

#### 3.4.5 Procedimiento

En su primera reunión el tribunal se organizará, escogiendo de su membresía clerical un Presidente y un escribano. Quién nombrará un fiscal con función investigadora y en caso el acusado no proponga defensor, el tribunal le nombrará uno. Una vez entregada la denuncia al acusado, no podrá enmendarla.

- a) Si el clérigo denunciado confesare voluntariamente al obispo, ser culpable de las ofensas alegadas en su denuncia, antes de la primera sesión del tribunal, el obispo hará que tal confesión se ponga por escrito y sea firmada por el acusado y presentada al tribunal en su primera sesión; entonces el tribunal expresará su opinión por escrito al obispo en cuanto a la sentencia que haya de pronunciarse.
- b) Si durante el juicio el acusado admitiese la verdad de cualquier cargo o especificación de la denuncia, el tribunal puede suspender la vista de pruebas adicionales y proceder al juicio de los cargos de los cuales el acusado se declare inocente.
- c) Si el clérigo acusado, después de haber sido debidamente avisado, dejase de presentarse al tribunal lo declarará culpable de rebeldía y, en consecuencia, el obispo lo suspenderá del ejercicio del ministerio clerical por el plazo de seis mese, si durante dicho plazo no se presentase para el juicio; será declarado depuesto del ministerio por rebeldía. Si justifica su inasistencia, ya se documentalmente o con testigos, el tribunal señalará otra reunión.
- d) Los testigos juramentados darán su testimonio ante el tribunal. Dicho testimonio se pondrá por escrito y será debidamente firmado.

- e) El tribunal, una vez estudiadas las pruebas y anotadas las excepciones, expresará por escrito, firmando todos los miembros del tribunal, su decisión sobre los cargo contenidos en la denuncia, indicando claramente si el acusado es culpable de tales cargo; indicará la sentencia que, a su juicio, deberá pronunciarse. Esta decisión, junto con las pruebas y las excepciones, que, a su juicio, serán entregadas sin demora al obispo y a cada parte. Si alguno de los miembros del tribunal no está de acuerdo con la decisión tomada, por escrito podrá razonar su voto. Si el tribunal declarase al acusado inocente de cualquiera de los cargos. su fallo será terminante, y el obispo hará que todo el clero diocesano se entere de dicho fallo, pero si el tribunal declara al acusado culpable de cualquiera de los cargos sentados en la denuncia, el obispo impondrá la sentencia canónica que juzgue conveniente, con tal que la misma no exceda en rigor la sentencia especifica recomendada por los miembros del tribunal. El obispo pondrá la sentencia canónica que él estime justa y cualquier sentencia pronunciada será definitiva, a no ser que la constitución o los çánones de la IARCA se presten a una apelación ante una autoridad eclesiástica superior.
- f) El obispo concederá una audiencia al acusado si así éste lo pidiese por escrito y dentro de los diez días siguientes de haber recibido la decisión del tribunal. El obispo puede conceder un nuevo juicio, si las circunstancias lo ameritan. El nuevo tribunal será constituido según la manera establecida.
- g) A ambas partes se les permitirá que comparezcan asesorados por abogados, ya sea clérigos o seculares, para que los represente, debiendo ser comulgante en plena comunión de la iglesia. El tribunal puede limitar el número de abogados, siempre que conceda igual número de ambas partes.
- h) El dictamen del obispo y todo lo relacionado con el caso junto con el registro oficial del juicio compilado por el escribano, serán entregadas al archivero de la diócesis para su archivo.



### 3.5 Caso No. 3. Iglesia asambleas de dios: “iglesia lirios de los valles”

*“En el año de 1995, esta congregación contaba con una de las membresías más grandes dentro de las iglesias pentecostales tradicionales de Guatemala, el Pastor el Reverendo Susano Muñoz, tenía más de 20 años de ser el ministro responsable de dicha congregación, durante el transcurso de su ministerio dicho hermano fundó un colegio y compró un terreno para dicho fin a la par del terreno de la iglesia, dicho inmueble quedó a nombre de la iglesia nacional y el mismo funcionaba bajo la dirección de sus hijas, las que lo administraban como si fuera un ministerio más de la iglesia.*

*Es costumbre dentro de esta denominación que los pastores no reciben un sueldo nominal, sino que reciben los diezmos de todos los miembros de la congregación, y en realidad el no está obligado a informar la cantidad de dinero que recibe mensualmente.*

*Con el tiempo el colegio y la iglesia eran actividades prosperas, hasta que un grupo de hermanos decidieron pedirle al pastor Muñoz, que entregara cuentas del dinero que recibía mensualmente y que sus hijas entregaran la administración del colegio a otras personas nombradas por el consistorio de la iglesia, cuando la situación se hizo del conocimiento de la general, muchos de los miembros de la iglesia estuvieron de acuerdo con la fiscalización de los diezmos del pastor.*

*Como el reverendo Susano Muñoz no estuvo de acuerdo en la fiscalización de sus entradas personales, por parte de los que en ese momento estaban gobernando la iglesia dentro del consistorio, le hicieron saber que si no aceptaba dicho decisión se tendría que ir de la iglesia, lo que significó un despido directo, ya que lo estatutos de la iglesia dicen que al pastor le corresponden los diezmos.*

*Ante la presión del consistorio el reverendo Muñoz tuvo que abandonar la iglesia, sin recibir un solo centavo por su trabajo de más de veinte años. Ya que su patrono oficial era la iglesia nacional y los que lo obligaron a salir de su puesto fueron los gobernantes de iglesia local, el motivo de la renuncia fue el rehusarse a que el consistorio, le fiscalizara sus entradas personales por concepto de diezmos, a fin de*

*cambiar la costumbre del diezmos pastoral para asignarle un salario mensual y la iglesia pasara a usufructuar las entradas por concepto de diezmos.*

*El problema no podía ser resuelto por la asamblea nacional de iglesia debido al principio de autonomía del que gozan todas las congregaciones, en ese sentido la iglesia local debía resolver dicho asunto en una asamblea local; por otro lado el conflicto no podía ser ventilado en un tribunal de trabajo porque el señor Susano Muñoz no tenía un patrón nominal que le pagara un sueldo específico ni gozaba de las prestaciones laborales de un empleado, además no se había firmado ningún contrato de trabajo donde se especificara exactamente la cantidad de dinero que él iba a recibir ni las prestaciones laborales a que tenía derecho como empleado de la Iglesia, y el único documento escrito que posiblemente existía era el acta o las actas de las sesiones donde se le había nombrado como pastor de dicha Iglesia.*

*Ante la inexistencia de un ente que ayudara a los involucrados a resolver dicha situación, la iglesia se partió entre los que estaban de acuerdo y los que no, dando como resultado el nacimiento de una nueva congregación con los disidentes, los que tenían que buscar otro lugar de reunión debido a que las instalaciones donde funcionaba la iglesia y el colegio fundados por el Señor Muñoz, pertenecían a iglesia nacional, o sea “la asamblea general de Las Asambleas de Dios”, que es el nombre oficial de dicha organización.”<sup>23</sup>*

### 3.5.1 Probables resultados de un juicio común

Si el presente caso se hubiera llevado ante los tribunales de justicia, probablemente la resolución hubiese sido la misma, que los inconformes se retirarían de la congregación, debido a que legalmente prevalecerían los derechos de los propietarios de los inmuebles, por otro lado en los tribunales de trabajo, la querrela no hubiera prosperado, porque no su hubiese podido probar el despido indirecto e identificar exactamente al patrono del señor Muñoz, debido a que el recibía su salario de parte de muchas personas en sobres cerrados y sin control de ninguna clase,

---

<sup>23</sup> Entrevista con el Pastor Susano Muños, Pastor de la Iglesia Evangélica “Rosas de Vaharon”

dificultando así establecer el monto de lo reclamado por prestaciones laborales, esto significa que los tribunales mencionados se hubiesen negado a conocer del caso.

### 3.5.2 Probable fallo de un tribunal

En este caso los tribunales hubiesen fallado a favor de los demandados o sea la iglesia, ya que la ley no contempla reglamentos de carácter religioso en general que ayuden a los tribunales a tomar decisiones más apegadas a derecho, ya que aplicarían las normas establecidas en el código civil y el código penal y en las leyes que rigen el funcionamiento de las asociaciones civiles.



## CAPÍTULO IV

### 4 La importancia de una normativa jurídica de carácter eclesiástico

#### 4.1 Demografía de la religión

El país tiene una extensión de 108891.37 kilómetros cuadrados y una población de 12.7 millones aproximadamente. Los datos del censo oficial indicaron que la población indígena del país era del 43 por ciento, aunque los estimados no oficiales fueron mayores.

Históricamente, el país ha sido abrumadoramente católico romano. Sin embargo, en las décadas recientes los grupos protestantes han ganado una cantidad significativa de adeptos. En el último censo no se recabaron datos exactos de afiliación religiosa, razón por la cual cuando se computaron los resultados finales del trabajo de campo de dicho censo, esta información fue descartada, pero algunas fuentes estimaron que entre el 50 y el 60% de la población era católica y aproximadamente el 40 por ciento era protestante, principalmente evangélica. Pero el censo religioso practicado por CEPAL (organización para eclesiástica de filiación protestante), informó el resultado en su último censo que los religiosos no católicos de Guatemala, no rebasan el 30 %, siendo un estimado del 24 % para los cristianos evangélicos, por otro lado los líderes de las organizaciones espirituales mayas afirmaron que muchos indígenas católicos y algunos protestantes también practicaban alguna forma de ritual espiritual indígena. El mayor grupo protestante fue la iglesia del Evangelio Completo, seguido por la Asamblea de Dios, la iglesia Centroamericana, y la iglesia del Príncipe de Paz. Otros grupos protestantes incluyeron bautistas, presbiterianos, luteranos y episcopales, así como muchos grupos evangélicos independientes. Otros grupos religiosos estuvieron representados, incluyendo a la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Santos (Mormones), Testigos de Jehová, y, principalmente en la capital, pequeñas comunidades de judíos y mahometanos. No hay estadísticas precisas sobre la asistencia a la iglesia, aunque varias fuentes informan que es muy grande en la comunidad evangélica y un poco menor entre los católicos. Las iglesias católicas y

protestantes están distribuidas en todo el país, y sus seguidores distribuidos entre todos los grupos étnicos y partidos políticos.

## 4.2 La legislación actual y la normativa eclesiástica

### 4.2.1 Legislación constitucional.

La constitución política de la república de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985, en sus artículos 36 y 37, consagra la libertad de conciencia y religión al establecer que el ejercicio de todas las religiones es libre, y reconocer como personas jurídicas las iglesias de todos lo cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación.

Esta normativa reemplazó las normas que consagraban este derecho en la constitución guatemalteca de 1965. Que disponía, en su artículo 66, que se garantizaría la libertad para el ejercicio de todas las religiones, agregando que toda persona tenía derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz, la moral, el orden público y el respeto debido a los símbolos patrios. A las asociaciones y agrupaciones religiosas se les prohibía intervenir en política partidista y militar en dicha política a los ministros de los cultos. Por otra parte, la dicha Constitución en su Artículo 67, reconocía como personas jurídicas a la iglesia católica y a las de los otros cultos, las que podrían adquirir y poseer bienes y disponer de ellos "siempre que los destinaran a fines religiosos, de asistencia social o de educación". Esta disposición señalaba, además, que los bienes inmuebles de las iglesias gozarían de exención de impuestos, contribuciones y arbitrios. Expresaba también que la personería de las iglesias se determinarían por las reglas de su institución o bases constitutivas; y que el Estado extendería a la iglesia católica títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica poseerían para sus propios fines. Se prescribía, asimismo, que "no podrían ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los inscritos a favor del Estado, que hubiesen sido destinados para sus

servicios." Estos artículos fueron reformados por el estatuto de gobierno que se estableció después del golpe de estado de 1982, contenido que posteriormente se transliteró a la constitución de 1985.

#### 4.2.2 Aplicación y observancia de la legislación

El gobierno generalmente respeta el derecho de la práctica la libertad de religión y, en todos los niveles, trata de proteger este derecho en su totalidad y no tolera abusos, de parte del sector gubernamental o privado. Aunque no existe una religión oficial; sin embargo, la constitución política de republica de Guatemala reconoce explícitamente la personería legal de la iglesia católica. La ley no establece requisitos para el reconocimiento religioso, ni impone requisitos de inscripción para que los miembros de las religiones practiquen sus cultos juntos. La ley sólo establece que las congregaciones religiosas, así como las asociaciones no religiosas, y las organizaciones no gubernamentales (ONGs), obtengan su personería jurídica para ser consideradas como instituciones legalmente reconocidas si quieren efectuar transacciones comerciales. Esta personería jurídica es necesaria, entre otras cosas, para que una congregación alquile o compre bienes inmuebles, firme contratos y goce de exoneración de impuestos. El Gobierno no le cobra cuota de inscripción a los grupos religiosos. La iglesia católica no se tiene que inscribir como una entidad legal; así está reconocido en la constitución política de la republica de Guatemala. Cualquier otra congregación puede presentar una copia de sus estatutos y una lista de su membresía inicial en el ministerio de Gobernación para recibir reconocimiento formal. La congregación tiene que contar inicialmente con un mínimo de veinticinco miembros, y sus estatutos tienen que reflejar su intención de dedicarse a propósitos religiosos o espirituales. Las solicitudes se rechazan únicamente si la organización no parece estar dedicada a un propósito religioso; parece estar inclinada a actividades ilegales, o se involucra en actividades que pudieran ser una amenaza para el orden público.

La ley no contempla que el gobierno subsidie a grupos religiosos, salvo en casos de desastre natural cuando alguno de los templos este clasificado como monumento y patrimonio cultural (especialmente en el caso de los templos católicos). La constitución

política de la república de Guatemala establece que, la enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales sin discriminación alguna. Pero no existe ninguna estructura nacional o reglamento para determinar la naturaleza o el contenido de la instrucción religiosa en las escuelas públicas y/o privadas. Por consiguiente, cuando imparten la enseñanza generalmente se programa a nivel local o de acuerdo con la filosofía de los dueños de la entidad educativa si esta es de carácter privado por lo que representa otro vacío legal consultas tanto a la iglesia católica y a los grupos protestantes para la integración de los valores generales, sin incluir enseñanzas religiosas específicas, para desarrollar un currículo escolar.

#### 4.2.3 Visión del estado

El estado considera a las diferentes expresiones religiosas como parte integral de la sociedad y debido a esto las confesiones de fe existentes en Guatemala, iglesia católica, iglesia evangélica, comunidad judía y otras, fueron invitadas a participar en la asamblea de la sociedad civil para la búsqueda de consensos y así lograr la firma de los acuerdos de paz, de este esfuerzo surgieron los consejos ecuménicos, que realizaron diversos esfuerzos de apoyo al proceso de negociaciones de paz en Guatemala durante los años 1994, 1995 y 1996, entre los que destacan la celebración de cuatro eventos -denominados consultas ecuménicas- en los que participaron los actores fundamentales de aquel proceso: gobierno, ejército, URNG, iglesias, los diferentes sectores de la sociedad civil y la comunidad internacional. Estos espacios fueron fundamentales para la creación de un ambiente de confianza. La firma del acuerdo último de paz en diciembre del año 1996, es el suceso más trascendental de la historia moderna de Guatemala. Desde 1954 el pueblo no veía abiertas las puertas de la esperanza para construir un futuro de paz y justicia con dignidad guatemalteca.

#### 4.3 Situación de relación inter-confesional y con la sociedad



#### 4.3.1 Relación entre los grupos religiosos

En la actualidad la relación es amistosa, en general, entre los grupos religiosos, aunque el antagonismo ideológico se mantiene latente por la promoción por nuevos adeptos que mantiene la iglesia protestante, a pesar de las diferencias entre protestantes y política de no atacar abiertamente a la iglesia católica, ayuda a mantener el desarrollo de la libertad de religión. Los dirigentes de las comunidades católicas, evangélicas protestantes, judías y mahometanas informaron que en la actualidad no existen enfrentamientos entre religiones, no así al interior de las organizaciones mismas, por diferencias entre ellos mismos. Una de las actividades que ha separado a los grupos protestantes es el movimiento ecuménico en el que por los regular se enfocan aspectos sociales en vez de un discurso interreligioso. Durante varios años, representantes católicos, protestantes, judíos y la tradicional espiritualidad maya han participado en el diálogo interreligioso y el foro Guatemala (los primeros se reúnen cada dos o tres meses, y los últimos irregularmente) para hablar principalmente sobre tópicos sociales y políticos.

#### 4.3.2 Problemas de relación

Las iglesias evangélicas protestantes se dividieron entre un grupo mayoritario, el cual condena y evita su participación en el movimiento ecuménico con otras tradiciones religiosas, incluyendo las prácticas religiosas católicas romanas y mayas, y un grupo minoritario, que activamente promocionó un punto de vista ecuménico y multicultural.

#### 4.3.3 Las iglesias de población maya

Los indígenas históricamente han sido dominados por los ladinos (ciudadanos de descendencia mixta europea e indígena) y generalmente no han participado ampliamente en la corriente principal de la actividad social, económica y política. Los líderes religiosos mayas continuaron señalando desacuerdos generalizados con los protestantes evangélicos, y en menor grado, con los católicos carismáticos. Las iglesias protestantes históricamente han sido menos tolerantes, con las prácticas indígenas, de

lo que lo ha sido la iglesia católica, cuyo enfoque en muchos lugares del país es el de tolerar la práctica tradicional que no entre directamente en conflicto con el dogma católico. Durante el período colonial español, se construyeron algunas iglesias católicas sobre sitios sagrados mayas. Los líderes mayas reportaron que en algunos lugares del país los sacerdotes católicos le han prohibido a los creyentes de la espiritualidad maya el acceso a estos lugares. Aunque muchos miembros de las congregaciones evangélicas son indígenas, algunos de los dirigentes evangélicos locales han denunciado como “brujería” o “culto al diablo” las prácticas tradicionales religiosas, y han desalentado a sus miembros indígenas de involucrarse en prácticas religiosas tradicionales.

#### 4.3.4 El culto público

Algunos grupos evangélicos realizan reuniones en lugares públicos afectando con sonidos estridente la tranquilidad de parques, mercados o lugares donde existen aglomeraciones comerciales de personas, además en las aldeas o poblados alejados, incluso en diferentes barrios de las ciudades importantes algunas congregaciones hacen uso de aparatos de sonido con volumen estridente contaminando el ambiente sin que nadie los obligue a usar el volumen de los mismo de forma moderada, otros durante los fines de semana bloquean las calles para realizar sus actividades, aunque obtienen permisos de diferentes entidades como gobernación o las municipalidades, dichas actividades no están reglamentadas en forma alguna. Los religiosos tanto católicos como protestantes, aunque sean guatemaltecos tienen limitaciones de carácter político, ya que los sacerdotes y ministros religiosos de otras confesiones, no pueden optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la república, ni ser nombrados como ministros de Estado debido a las prohibiciones constitucionales contenidas en los artículos 186 y 197 de la constitución política de la república de Guatemala erogada en 1985.<sup>24</sup> Tampoco puede ejercer como notarios públicos debido a que el artículo segundo del código de notariado lo prohíbe expresamente<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> **Constitución Política de la República de Guatemala**, 1985 Artículos 186 y 197.

<sup>25</sup> **Código de Notariado**, Título I Artículo segundo, inciso primero, Ediciones Alendro, 1998

#### 4.4 Problemas que no pueden ser llevados ante un tribunal ordinario

Es necesario un estudio de la codificación moderna en materia procesal y de organización de tribunales, ya que no solo puede ceñirse al derecho material el mandato de la legislación vigente del Estado como los únicos para toda las esferas de la vida nacional.

Pero resaltemos que aunque la codificación material y adjetiva posee una gran parte de contenido técnico, no esta sustraída a la definición de unas líneas de orden político que marcaran la regulación de las respectivas ramas de la actividad humana y social que pretenden disciplinar.

Era necesario que la sociedad, a través de los representantes de la nación, redacten los proyectos de codificación que se ajusten a la realidad religiosa que se vive sobre el fundamento del consenso acerca de ellas.

En el orden civil se deben definir cuestiones tales como la autorización del funcionamiento de los nuevos grupos religiosos, las bases sobre las cuales deben desarrollar sus libros de gobierno, Las garantías y limitaciones que la ley les confiere como entidades religiosas, detallar todo lo relacionado con las exenciones fiscales que la ley les otorga.

En el orden penal se deben establecer a través de los representantes del pueblo, las leyes que regulen los diferentes delitos religiosos, entre los que podemos mencionar: Las apropiaciones de bienes muebles e inmuebles por parte de sus lideres, la malversación de los fondos de la iglesia, la usurpación de la calidad religiosa, el engaño con fines de lucro, el enriquecimiento ilícito, entro otros.

Y en el orden procesal, hay que establecer las bases políticas y técnicas precisas a fin de dotar a Guatemala de una administración de justicia eclesiástica moderna y eficaz, desligada de los avatares de la vida partidista y de los regímenes políticos sucesivos, en la que los jueces y magistrados puedan ejercer su función jurisdiccional

con garantía de independencia y ausencia de interferencia. Ello obliga a afrontar de manera ineludible una importante obra legislativa, de personal y financiera.

En el antiguo régimen existió una organización judicial eclesiástica y política, aun cuando suprimida por la constitución política de la república de Guatemala de 1834, la que coexistía aún con la justicia secular, infinitamente menos dotada, regulada y desarrollada, carente de funcionarios de carrera y sin recursos propios de financiación.

Se presentaba también como imprescindible solucionar el problema de la existencia de jurisdicciones especiales y la latitud de éstas, así como el modo de resolver los conflictos que entre ellas surgieran.

Recordemos que los tribunales de la inquisición española eran hasta 1,821, una de las ramas de la administración del estado, encuadrada en el consejo de la corona, al lado del consejo de castilla, el de indias, el de Estado y otros.

#### 4.4.1. Confesiones religiosas

Entendemos por confesión religiosa a toda organización, grupo de personas u organizaciones, que se identifican por un nombre formal, ejerciendo total o parcialmente funciones de gobierno en materia religiosa sobre una comunidad de miembros que comparten el conjunto de creencias y dogmas de una doctrina.

##### 4.4.1.1. Órganos eclesiásticos

Entidades creadas o controladas por una iglesia en particular, ejerciendo funciones legislativas, judiciales, administrativas, diplomáticas o de información en materia religiosa. Se incluyen aquí las autoridades máximas y cargos en el ejercicio de su función, los órganos centrales (para la iglesia católica, los órganos administrativos de la curia romana, para la iglesia presbiteriana el sínodo, para la iglesia bautista la convención) en las que en algunos casos se incluyen, las divisiones regionales como: episcopados, patriarcados, diócesis, nunciaturas, delegaciones apostólicas, regiones

eclesiásticas, presbiterios, consistorios, iglesias locales, misiones, centros misioneros, campos blancos, etc. En cada caso, sus denominaciones son establecidas por las características propias de cada iglesia en particular. Para la iglesia católica, por ejemplo se considera como un estado territorial con un ámbito definido, no se hace distinción entre la administración religiosa y la diplomática. En todo caso, la autoridad, se ejerce dentro de sus denominaciones internas como un estado territorial. No así las denominaciones protestantes las que al llegar como invitadas del gobierno liberal del general Justo Rufino Barrios, en Guatemala, no se les dio reconocimiento territorial, y sin entrar en otras consideraciones, los órganos religiosos (entidades religiosas) se darán -en orden directo- de la confesión religiosa a la que pertenecen:

#### 4.4.1.2. Grupos autónomos

Son considerarnos entidades religiosas autónomas aquéllas que, siendo creadas por una iglesia o afiliados a una, sus funciones se asocian a fines estrictamente religiosos, culturales, educativos, científicos, medicas, sociales, comerciales, industriales, etc. Responden a estas categorías: seminarios, colegios religiosos, centros, universidades, archivos eclesiásticos, bibliotecas, misiones, santuarios, etc. Son las consideradas como: Entidades para-eclesiásticas, organizaciones no gubernamentales, proyectos de desarrollo, entidades de ayuda humanitaria, y otros.

#### 4.4.1.3. Congregaciones, ordenes y sociedades religiosas

La legislación sobre el funcionamiento de las religiones en Guatemala, se hace necesaria debido a que todas las confesiones de fe que existen, se estructuran sobre la base de sub-organizaciones, o congregaciones que le dan sustento a la estructura de la misma organización religiosa, especialmente en las diferentes expresiones del cristianismo, las que en la mayoría de la veces funcionan al margen de la ley amparadas bajo la cobertura de la iglesia, teniendo que responder como entidades de servicio o de comercio a las normas que rigen en el código de comercio de Guatemala; y sobre las órdenes, congregaciones y sociedades religiosas, así como sus órganos y

centros dependientes, se nos plantea la duda de su consideración en cuanto a su autonomía ya que funcionan como parte integral de las confesiones, aunque finalmente he optado por considerarlas independientemente. Si bien todas profesan una determinada confesión, son independientes de ella en tanto que sus vínculos institucionales apenas existen. Las órdenes y congregaciones se consideran institutos religiosos cuyos individuos viven de acuerdo con las reglas establecidas por su fundador o reformadores y bajo la dirección de un superior general. El hecho de que deban ser aprobadas por el Papa en el caso de las católicas no modifica en nada el carácter independiente de su actividad y funcionamiento.

#### 4.4.1.4. Asambleas eclesiásticas

Bajo los mismos criterios utilizados para las entidades, las asambleas que celebran personas, confesiones y organismos religiosos, son manifestaciones ocasionales que originan lo que denominamos asambleas plenarias. Sus decisiones y acuerdos oficiales tienen el mismo valor legal que los acuerdos tomados por cuerpos eclesiásticos de carácter clerical, con la diferencia, de que los organismos eclesiásticos suelen serlo, aunque no siempre, de una entidad o confesión religiosa ya existente.

En cualquier caso, los términos sínodo o concilio no son los únicos que siempre denotan la presencia de una asamblea eclesiástica. Las denominaciones, composición y ámbitos territoriales pueden variar en función de la confesión religiosa de que se trate.

#### 4.4.1.5. Entidades independientes

El estado de independencia de una entidad viene dado por su situación de no dependencia orgánica. Dentro de la estructura suele ser la cabecera. Son las llamadas entidades madre u organizaciones eclesiásticas que amparan el funcionamiento de otras entidades a la sombra de artículo constitucional de libertad de culto como entidades que resultan del trabajo eclesiástico, y en la mayoría de los casos son en

realidad negocios disfrazados. La cuestión a tener en cuenta las organizaciones independientes dentro de una legislación que contemple claramente los derechos y los límites que tienen las iglesias dentro de un marco legal que las rijan a todas sin diferencia. En caso contrario estamos aceptando como legal el funcionamiento anárquico ante los conocidos problemas que tienen las diferentes iglesias, especialmente las entidades para eclesiásticas que surgieron después de los diferentes desastres naturales que azotaron el país y de los treinta y seis años de guerra, cuya solución está en el uso de normas genéricas que sirvan a todas las confesiones de fe en cada una de las manifestaciones que quieran estresar su trabajo de desarrollo social y educativo, inclusive industrial. Y establecer claramente por medio de la ley cuáles serán entidades independientes que, existen por sí solas, y mantienen alguna relación de dependencia dentro de la estructura orgánica en la que se insertan. Pero el tratamiento de las entidades es tan complejo que los problemas surgen en cada momento. ¿Dónde situamos las entidades que sin ser independientes orgánicamente, sí son autónomas -han alcanzado un estatus especial- y además se identifican por sí solas? Es el caso por ejemplo de los institutos y centros universitarios, que sin dejar de pertenecer al organigrama de una universidad, han alcanzado autonomía propia reflejada además en sus denominaciones.

En ocasiones también, órganos de entidades territoriales y por tanto subordinados de aquéllas, no tienen la apariencia de tales, sencillamente porque se identifican por sí solos y sus actividades han alcanzado un considerable estatus de autonomía. Son los casos que hemos considerado dudosos dentro de las públicas autónomas. La solución para estos casos, según los criterios que venimos manejando, es la de dar prioridad a la situación orgánica, y por tanto, considerar subordinadas a todas aquellas que no son independientes orgánicamente. Pero desde el punto de vista de la catalogación y desde el aspecto que a ésta interesa realmente, esto es, la identificación, es preciso establecer los matices que marcan las diferencias dentro de las entidades subordinadas.

#### 4.4.1.6. Entidades subordinadas

Prácticamente, todas las entidades presentan una estructura organizativa basada en el principio de subordinación con el fin de conseguir un mejor funcionamiento de sus actividades. Serán subordinadas aquéllas que dependen de otra u otras dentro de un orden jerárquico. Esta situación de dependencia se traslada generalmente a su denominación que, además, suele ser significativa de las funciones que desempeña. A1 mismo tiempo, por su condición de subordinadas, pueden necesitar de la entidad principal para ser identificadas y tipificadas, circunstancia que no suele plantear problemas, pues normalmente las subordinadas aparecen asociadas en las fuentes de información del documento a la entidad madre y a la jerarquía en que se insertan: Bajo esta perspectiva, se podría plantear como criterio general para la formación de normas uniformes, la formulación de normas generales que establezcan parámetros genéricos que deben ser tomados en cuenta en los documentos normativos de cada organización, esto es, utilizar las entidades religiosas en lugar de las normas del código civil, una normativa específica que contenga de manera general todos los asuntos relacionados con las mismas, dada su propia naturaleza así como las entidades subordinadas que nazcan como resultado del trabajo de cada organización, estableciendo claramente su relación directa o indirecta, de su entidad principal, siempre y cuando su labor esté íntimamente relacionada con el trabajo eclesial de cada organización, para que dichas organizaciones puedan gozar de los beneficios que establece la ley para las organizaciones religiosas, como exención de impuestos entre otras. Para completar este criterio, se enumerarían, básicamente, los indicios bajo los cuales se suele detectar la presencia de problemas y faltas administrativas que suelen presentarse en el funcionamiento de dichas entidades, inclusive la comisión de delitos que deben ser juzgados por los tribunales de justicia o bien por un tribunal constituido dentro de la normativa eclesiástica general (o sea la creación de tribunales que puedan juzgar todos los casos relacionados con los delitos cometidos dentro de las organizaciones religiosas, que a su vez sean independientes de estas y estén subordinados a la corte suprema de justicia, como ente encargado de impartir justicia dentro de la república de Guatemala).



#### 4.4.2. Representación de una entidad en otra

Por último, nos encontramos con la situación de representación, que tampoco está suficientemente clarificada en las normas jurídicas. Se entiende por representar a la acción de sustituir a uno o hacer las veces de él; y por delegar, a la acción de dar una persona o entidad a otra, la jurisdicción que tiene para que haga sus veces. Ambos términos nos sitúan en el contexto adecuado: entiendo por representación o delegación, al conjunto de personas que representan a una entidad, colectiva o corporación fuera de ella o ante otra.

Aun cuando en las distintas normativas encontramos alusiones a casos particulares de entidades que ejercen representación (embajadas, delegaciones ante organismos internacionales, etc.), nunca se presentan como una tipología diferenciada.

Desde su posición orgánica, las entidades que ejercen representación/delegación, no son sino entidades subordinadas. Lo normal es que formen parte de la estructura de aquéllas a quienes representan. Son las agencias, delegaciones, sucursales, comisiones, etc., cuyo nombre no será suficiente por sí solo para la identificación. De otro lado, la representación suele ejercerse en otro ámbito territorial; pero éste no funciona aquí como entidad territorial propiamente dicha, si bien aparecerá formando parte del nombre de la entidad o como calificador de sede:

Hay casos, sin embargo, en los que la representación de una entidad sí adquiere matices especiales. Son las representaciones/delegaciones en las que se ponen en relación las entidades territoriales o sus órganos, bien en acción de representar, bien ante las que se ejerce representación, bien como una y otra. La problemática viene dada, sin posibilidad de obviarla, por el elemento jurisdiccional. La ausencia de puntos de referencia adecuados en las normas, puede obligar al catalogador a tomar legítimas decisiones, siempre y cuando deriven de la lógica o de principios prácticos consolidados.

## 4.5. Lagunas jurídicas para la disolución de iglesias

### 4.5.1 Importancia de crear tribunales de asuntos religiosos

La entrada en vigor de la constitución política de la república de Guatemala de 1879 supuso para el derecho eclesiástico guatemalteco el abandono del tradicional sistema jurídico que se había inspirado la regulación del factor social religioso a lo largo de nuestra historia colonial, dejando paso a un modelo delimitado por unos nuevos principios basados en las ideologías del liberalismo y la formación de una sociedad regida por gobiernos laicos, partiendo de la base de un estado separado de cualquier ingerencia de la iglesia en los asuntos de Estado.

En aquel momento, la iglesia católica manifestó su profundo rechazo que dio como resultado la expulsión de muchos clérigos y ordenes religiosas o subordinas cuya función no era muy clara dentro de la sociedad, acompañada de la expropiación de fincas y edificios que albergaban comunidades religiosas que se habían establecido en nuestro territorio y que no pudieron fundamentar el valor esencial de su presencia como factor religioso en el seno de la sociedad civil y tampoco elaboraron principios que sirviesen de fundamento para la construcción de un sistema que respetase la consideración del fenómeno religioso como valor social digno de protección.

Antes de la revolución liberal el derecho eclesiástico guatemalteco que no era más que una extensión del derecho eclesiástico español, quedó en suspenso y en ningún momento se replanteó el reordenamiento jurídico de la problemática religiosa, quedando con algunas leves modificaciones legislado únicamente: la libertad religiosa, la no confesionalidad del estado, y la igualdad religiosa ante la ley y cooperación entre el estado y las confesiones religiosas, para legalizar todo lo relacionado con propiedades y lo relacionado con su estatus jurídico, lo que nunca se ha reglamentado con claridad.

La voluntad del constituyente de superar la confesionalidad del estado a través de determinación de la libertad religiosa como principio primario en la regulación del

factor religioso implicó serias divergencias en el seno de la sociedad y el estado se limitó a definir únicamente el principio de libertad de conciencia como tal, dejándolo huérfano o sea carente de una legislación adecuada para un verdadero desarrollo de dicho principio para posibilitar el pleno y real ejercicio del derecho de libertad religiosa.

El estado se obliga tácitamente a no coaccionar al ciudadano en su opción religiosa, a prohibir que otros coaccionen y a no concurrir con él, en el acto de fe, esta norma no tiene ninguna base legal porque no aparece en nuestros códigos.

La igualdad religiosa como principio informador de derecho eclesiástico supone la prohibición de distinciones jurídicas fundamentadas en las creencias religiosas de los individuos y exige, a su vez, una titularidad en igualdad de trato ante la ley del derecho de libertad religiosa.

#### 4.5.2 La diversidad ideológica

El pluralismo ideológico y religioso está interrelacionado con el mandato constitucional, entendiéndose como la condición esencial para la consecución de un real y efectivo ejercicio de la libertad y la igualdad. Esta libertad se ha convertido en libertinaje, permitiendo el surgimiento de una enorme diversidad de expresiones o iglesias que nacen de la incompatibilidad de criterios entre líderes, los que al no estar de acuerdo en algún tópico doctrinal, buscan dividir o disolver la iglesia existente, optando al final por crear su propia denominación la que responderá a sus propios criterios.

Muchos de los problemas detectados se deben al derecho y usufructo de las propiedades o valores inmobiliarios adquiridos en el transcurso de la vida de una iglesia en particular, surgiendo con ello situaciones jurídicas que no están claramente legisladas, en nuestras leyes ordinarias, debido a la rigidez de las leyes generales sobre la propiedad, un grupo que se divide por cualquier razón ya sea esta ideológica o de intereses pecuniarios, difícilmente podrá obtener una partición de los bienes adquiridos por el grupo en general a través de sus aportes, teniéndose que retirar los grupos en

pugna a fundar una nueva congregación, sin más nada que el grupo de creyentes en desacuerdo.

#### 4.5.3 Tribunales religiosos de arbitraje

Debido a las enormes lagunas jurídicas en materia religiosa se hace necesario crear tribunales interdenominacionales, que puedan resolver toda una serie de situaciones legales que se presentan en las posibles divisiones y disoluciones de iglesias, y que tengan a autoridad suficiente para poder dictaminar sobre los problemas que se le planteen, a fin que sus sentencias puedan evitar es surgimiento de pequeñas o micro congregaciones que amparadas en el artículo constitucional de libertad de conciencia, surgen constantemente en cualquier local sea este comercial o no y que dan lugar al nacimiento de de una nueva denominación eclesiástica que no estará respaldada por una legislación orgánica interna, consistente y que les ayude a tener una iglesia bien desarrollada en todos sus aspectos legales.

## CONCLUSIONES

1. La libertad de Conciencia es considerada uno de los logros más importantes de la Revolución Liberal de 1871, derecho que ha sido plasmado en todas las constituciones que se han promulgado desde esta fecha; en la actualidad este derecho se encuentra plasmado en La Constitución Política de la Republica de Guatemala, en el capítulo destinado a los derechos fundamentales del hombre, por lo que es un derecho que no puede negársele a ningún habitante de la Republica.
2. Después de este profundo estudio de nuestro sistema jurídico puedo concluir que existen un enorme vacío legal de todo lo relacionado con los asuntos jurídicos de carácter religioso, ante la ausencia de una normativa de aplicación general que regule la conducta de las personas que conforman las iglesias de las diferentes denominaciones existentes en el país y las que pudieran surgir en el devenir del tiempo.
3. El vacío de poder comienza desde la falta de leyes reguladoras de las actividades religiosas, que contemplen tribunales específicos para que ayuden a las organizaciones a resolver sus conflictos, ya sea por arbitraje o por procesos preestablecidos con tribunales que administren la justicia en los conflictos de carácter religioso.
4. Al mismo tiempo un ente superior que tenga autoridad legal sobre todas las religiones, sin la facultad de inmiscuirse en los asuntos internos administrativos ni de culto o confesión de fe, para garantizar la libertad de conciencia, y que se limite a fiscalizar y acomodar las actividades de las mismas, que tengan que ver con las leyes ordinarias y generales de la nación, y velar porque se cumpla con lo establecido en ley respectiva que regule desde la fundación, las actividades propias de cada ente religioso y el destino de los bienes muebles e inmuebles que genere la practica de dicha religión además de los ingresos.

5. Ante Que se conformen juzgados específicos que conozcan los diferentes tipos de delitos y faltas, que sean cometidas por los integrantes de las diferentes expresiones religiosas que existen en la República de Guatemala, después haber agotado la vía administrativa eclesiástica de cada iglesia particular. Y lograr así que las mismas puedan solventar sus conflictos internos tanto en la disposición de los bienes ya sea en dinero como bienes inmuebles

## RECOMENDACIONES

1. En virtud de que existe un vacío legal, ya que no existe ninguna ley ordinaria ni extraordinaria que regule la normativa de las faltas y delitos que se cometen en forma interna o entre iglesias o entre sus participantes unos contra otros por tal concepto se recomienda que se emita una ley a nivel del Congreso de la República, para normar todo lo relacionado con los artículos constitucionales, 36 y 37, que establecen la Libertad de Cultos.
2. La garantía de esta ley esta establecida plenamente en la Constitución Política de la República de Guatemala y da respaldo a dicha ley y la presente es una reglamentación. el carácter laico del estado. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
  - a. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país.
  - b. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por la ley.
  - c. Determinar claramente las garantías y derechos y libertades, que el Estado debe garantizar en favor del individuo, en materia religiosa:
3. Establecer el carácter laico del Estado y su posición en todo lo relacionado con cualquier manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.
4. Todas las entidades religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán: Todo lo relacionado con su estructura administrativa y forma de gobierno, las bases de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y

determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

5. Recomiendo que establezca un consejo del patrimonio cultural de las entidades religiosas que sea dirigido por EL Ministerio de Cultura y Deportes, a fin de cuidar todo lo relacionado con el Arte Religioso Nacional para proteger todas aquellas obras que han sido declaradas Patrimonio Cultural de la Nación y que estas no sean destruidas por asuntos de creencias religiosas con imágenes, templos, utensilios y ornamentaciones propias de las diferentes manifestaciones religiosas que se han desarrollado en Guatemala.
  
6. Crear un Consejo Nacional Religioso o bien una Procuraduría Nacional de Asuntos Religiosos, para que esta entidad sea la responsable de ventilar en primera instancia todos los conflictos o delitos de carácter religioso que se cometan dentro de las diferentes entidades religiosas, el que estará adscrito ya sea a la Corte Suprema de Justicia o bien al Ministerio de gobernación, y si los delitos son de suma gravedad deberá remitirlos inmediatamente a los tribunales de justicia.



## BIBLIOGRAFÍA

BARNARTH, J. **El Bautista Meridional War Santa. (1986); Colina de S, Bautista North South (1964); R G Torbet, una historia de los Bautista (1966).** J E Tull, talladoras del Bautista Thought edicion1998.

CREANE Santiago, **Pactos y Convenios de la Iglesia**, Casa Bautista de Publicaciones, Edición 1968.

Derecho Eclesial, **Seminario Evangélico Presbiteriano de Guatemala**, edición 2,004, pp. 1-36.

Del Toro y Gisbert, Miguel, **Pequeño Larousse Ilustrado** (La Habana Instituto del libro) editorial y edición desconocida.

DÀUBIGNE "*Historia de la Reforma*" por tomo 13, cap 5 OE 404 editorial Loursa, Texas Estados Unidos de Norte América, edición 2003.

ESCOBAR, Medrano, Edgar; González Camargo, Edna: **Antología, Historia de la Cultura de Guatemala, Tomos I y II**, Editorial Orión, Guatemala, C.A. edición 2,003.

GARRARD Burnett, Virginia: **Misiones Protestantes en Guatemala**; Tulan University Publicacion; San Antonio Texas edición 1989.

SCHAFER Heinrich, “ **Entre dos Fuegos**” publicado por CEDEPCA Y SEP, en cooperación con SKIJACJ PRESS, INNC, Q`anilsa Ediciones, Guatemala, Edición 2005.

GENEVIEVE, Gibler Ocampo, **Las Transformaciones Básicas del Conocimiento: Inducción o Generalización, Deducción y Abducción** octubre de 2003).

HANSK, Tomás: **El Testimonio evangélico a los pobres y oprimidos**, Col. Vida y Pensamiento, Vol. 4, Nos. 1 – 2, San José, Costa Rica, edición 1984.

IBÁN, I. C., **Factor religioso y sociedad civil en España (El camino hacia la Libertad religiosa)**, Jerez, 1985.

IZAGUIRRE, Arnoldo; “**Breve referencia histórica sobre la Iglesia (del Nazareno en Guatemala)**”, documento mimeografiado (1977), pág. 1; “Un breve resumen de la historia de la Iglesia del Nazareno”, documento mecanografiado (sin fecha ni autor), pág. 1. Estos documentos se encuentran en las oficinas nacionales de la Iglesia Nacional del Nazareno en la ciudad de Guatemala; Carlos H. Marroquín Vélez, Así empezó... y creció; crónicas de medio siglo de la obra Amigo en Centroamérica (Guatemala; Litografía CAISA, 1983), pp. 1-2. Estas y otras publicaciones cuáqueras se encuentran en los archivos de la Junta Anual de Iglesias Evangélicas de Centroamérica “Amigos”, en Chiquimula.

MACREERY. David: **Desarrollo Económico y Política Nacional**: el Ministerio de Fomento de Guatemala 1871-1885, Serie Monográfica 1: Centro de Investigaciones Regionales de Mezo América, edición 1981.

PEÑA Hernández, Enrique: ***Las Libertades Públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala-1985***; Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landivar, Guatemala C.A., edición 1986.

PRIETO, Sanchís, L., “**Principios constitucionales del Derecho eclesiástico español**”, en Madrid, 1991, pp. 173 y ss.

ROCA, M. J., ***Propuestas y consideraciones críticas acerca de los principios del Derecho eclesiástico***, “Anuario de Derecho eclesiástico del Estado”, XVII, edición 2001.

**Constitución política de la república de Guatemala**, asamblea nacional constituyente del año 1985.

Código de Comercio decreto 2-70 del congreso de la republica de Guatemala  
Gobierno de Guatemala, Recopilación de las leyes emitidas por el Gobierno de la República de Guatemala, 3 de junio al 30 de julio de 1881; Tipografía “El Progreso” Guatemala 1981.

Congreso de la República de Guatemala “Digesto Constitucional 2,004”

Constitución de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala, que contiene: Estatutos, Libro de Gobierno, Libro de Disciplina, Libro de Liturgia y Confesión de Fe.

Compendio de Leyes y Decretos Tomo I, Tipografía Nacional de Guatemala, 1934, pp. 174-175.

Digesto Constitucional de Guatemala, C.D. con la recopilación de todas las Constituciones guatemaltecas desde 1821, Biblioteca del Congreso de Guatemala, 2,005.

OSORIO, “**Diccionario Jurídico**” edición electrónica del año 2005.

**Diccionario de la real academia de la lengua española**  
versión electrónica, edición 2006.

www.monografias.com visita realizada el 20 de noviembre de 2006

www.rincondelvago.com visita realizada el 16 de marzo de 2007

HIPERVÍNCULO <http://mb-soft.com/believe/tsxt/baptism.htm> RobertoHernández

Sampieri, Carlos Fernández Collado, Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la*

*investigación*, Mc Graw Hill, Colombia (1996) Visita realizada el 15 de agosto de 2007.